Acquired with the assistance of the

Sophia Augusta Brown

Fund

JOHN CARTER BROWN LIBRARY

ORDENANZAS
PARA EL GOVIERNO DE
LA LABOR DE MONEDAS DE ORO, Y PLATA
que se fabricaren en la Real Casa de
LIMA.
FORMADAS POR LAS ESTABLECIDAS PARA LA de Mexico, en lo que son adaptables, y arregladas, en lo que no lo son, á lo resuelto por Su Mageſtad en Real Cedula de 11. de Noviembre de 1755.

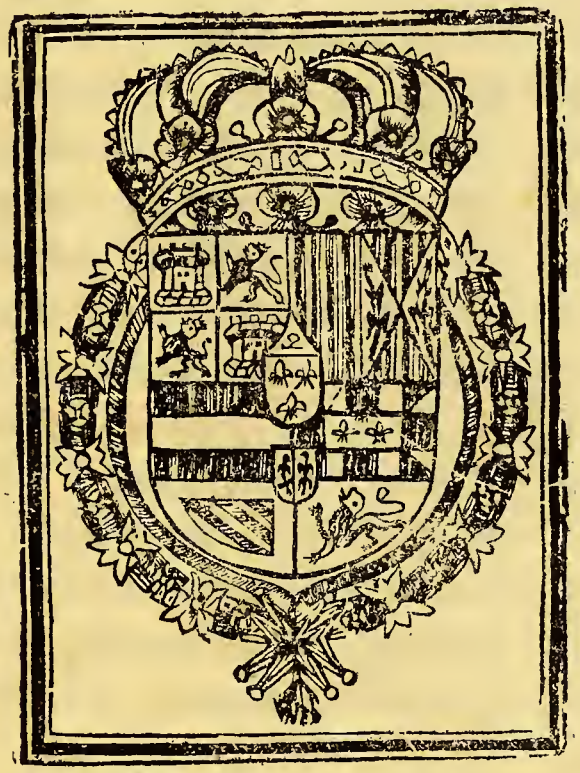

IMPRESAS DE ORDEN DEL EXCmo. Sor. D. JOSEF ANtonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, Caballero del Orden de Santiago, Gentil-Hombre de la Camara de Su Mageſtad, Teniente General de sus Reales Exércitos, Virrey, Governador, y Capitan General de estas Provincias de el Perú, y Chile.

Reimpresa en LIMA, en la Imprenta Real, Calle de Concha.
Año de 1788.

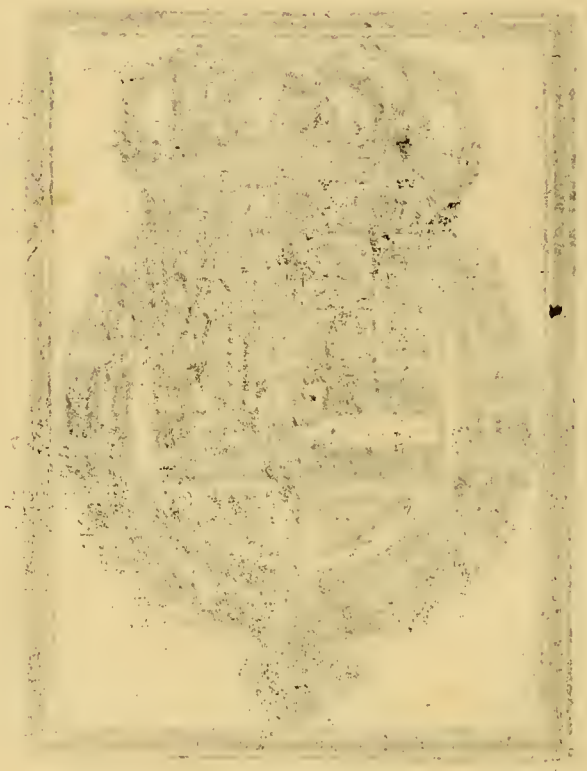

REAL CEDULA.

EL REY: CONDE DE SUPERUNDA, PARIENTE, Virrey, Governador, y Capitan General de las *Pro*vincias del Perú, y *Presidente* de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los *Reyes*. Para el regimen, y Govierno de mi *Real* Casa de *Moneda* de la Ciudad de Mexico, se ordenó á Don Gabriel Fernandez de *Molinillo*, Superintendente de élla, formase unas Ordenanzas particulares arregladas á las expedidas en Cazalla, à diez y seis de Julio de mil setecientos y treinta: y habiendolo executado así, y remitidomelas por mano de mi Virrey de las *Provincias* de la Nueva-España: Hé tenido à bien aprobarlas, y mandar que imprimiendose, se embien á todas mis *Reales* Casas de Moneda de la America: y en su conseqüencia, os dirijo las adjuntas Ordenanzas, como lo hago, que habiendolas de observar, en lo que fueren adaptables à la Casa de *Moneda* de esa Ciudad, me aviseis de la novedad que se hiciere, á fin de que en su vista, y en la de lo que igualmente expusieren de las demàs, pueda formarse una General que sirva, para todas las referidas Casas. Y de el recibo de esta mi *Real* Cedula, y de las Ordenanzas que la acompañan, me dareis quenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan. De *San* Lorenzo á doce de Noviembre de mil setecientos cincuenta y uno. = YO EL REY = Por mandado de el *Rey* Nuestro *Señor*. = Don Joaquin José Vasquez de *Morales*.

OTRA REAL CEDULA.

EL *REY*: Virrey, *Governador*, y *Capitan* General de las *Provincias* del *Perú*, y Presidente de mi *Real* Audiencia de la Ciudad de Lima. En Carta de diez y seis

de

de Septiembre de mil setecientos cinqüenta y tres avisais el recibo de mi *Real* Cedula, de doce de Noviembre de mil setecientos cinquenta y uno, con que se os dirigió un exemplar impreso de las Ordenanzas formadas para la *Casa* de *Moneda* de Mexico, à fin de que se observasen (como igualmente lo mandé, para todas las demàs de mis Dominios de la America) en lo que fuesen adaptables á la de esa Ciudad, y de que pusieseis en mi *Real* noticia, la novedad que se hiciese; y en su cumplimiento acompañais testimonio del informe, que para evaquar el vueſtro, con seguro conocimiento, pedisteis, y executò en treinta del antecedente mes de Agosto, el *Su*perintendente de esa misma *Casa*, en quanto á las Ordenanzas pueſtas en practica, y lo que en algunas habia parecido variar, por considerarlo mas conforme à mi *Real* servicio, paraque en su inteligencia, me digne determinar lo que tuviere por mas conveniente: y habiendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y consultandome sobre ello; he resuelto por lo tocante à la primera, y quarenta su incidente, aprobar la reduccion de *Ministros*, y salarios que habeis hecho para esa *Casa*: destinando treinta y cinco, con los sueldos de quarenta y dos mil quinientos y quarenta y cinco pesos al año, en medio de estàr asignados cinquenta, con los de sesenta y un mil seiscientos y treinta para la de *Mexico*. Que la quinta se observe literalmente con la circunstancia, que proponeis, de que los *Mandamientos* de prision, y embargo de bienes, que los Jueces Ordinarios, en los casos que tuvieren jurisdiccion para éllo, libraren contra los Dependientes de esa Casa, no se puedan executar sin daros antes cuenta. Por lo concerniente à la sexta, atendida la moral imposibilidad, de que toda la *Moneda* de *Oro*, salga con la precisa ley de los veinte y dos

qui-

quilates, y la de la Plata, con la de once dineros, y la necesidad de que en tal qual crazada, se dispense alguna cosa, como expone el *Superintendente*: y con reflexion à que por iguales consideraciones propuestas por el Virrey de Nueva-España, *Marques* de Casa *Fuerte*, mandó el *Rey* mi *Señor*, y *Padre* expedir por la via reservada en diez y siete de Agosto de mil setecientos y treinta y seis, una *Real Cedula*, y Carta *Orden* por las quales permitió hasta un grano de falta de ley, y nó mas, por marco de Plata, y un quarto de grano en el Oro en una, ú otra crazada de qualquiera labor corriente, aunque previniendo se procurase, sin embargo, ajustar siempre á la ley, el uno, y otro metal, cuyas ordenes se pusieron en practica en esos mismos *Reynos*; Hé venido en que se observen puntualmente, repitiendo el encargo de que procureis se ponga todo el posible cuidado, en que siempre salga ajustada á su ley la *Moneda*. Y así mismo hé resuelto, que la octava se guarde tambien á la letra: estrañando haya ese *Superintendente*, sin orden superior, permitido, segun dice, sacar de cada barra de *Plata*, un bocado de siete ochavas, no siendole facultativo dispensar en la mas minima parte de las Ordenanzas, y solo sí, representar lo que se le ofrece, como se lo advertireis, para que así lo tenga entendido. Que la diez se execute con la calidad propuesta por dicho *Superintendente*, de que no exceda de ciento y cinquenta marcos, ó poco mas, el peso de cada barra de *Plata*, y de quarenta el de cada tejo de Oro; y con las demàs prevenciones que expresa, dirigidas al mayor resguardo de mi *Real Hacienda*, y beneficio del *Publico*. Que la veinte se ponga en execucion, luego que haya Fiel de *Moneda*, pero con la condicion de que haya de dar cuenta final cada año, ó à mas tardar, de dos en dos; y que hasta que

se perfeccionen los instrumentos, y oficinas, y se averiguen formalmente los costos de la labor, para proceder con conocimiento al arrendamiento de este Oficio, corra como al presente, por mi Real Hacienda. *Por* lo respectivo à la veinte y una hê venido, sin embargo de ser contra élla, en tolerar la practica establecida en esa *Casa*, de hacer las fundiciones en crazes movibles, y hechar en cada crazada seiscientos y veinte marcos en lugar de los quatrocientos y cinquenta que prescribe esta Ordenanza. En orden à la veinte y dos, que entre otras facultades concede al Superintendente, la de proponer en vacante de Ministros, y *Oficiales*, tres sujetos para cada empleo, con expresion de sus calidades, y circunstancias; y el de esa Casa insinúa, como conducente á mi *Real Servicio*, que los propuestos no sean parientes de los que estuvieren en actual exercicio en élla; hé resuelto igualmente, se observe sin tal limitacion. *Por* la que mira al otro incidente de esta propria Ordenanza, sobre que en lugar del millon y doscientos mil pesos, que manda haya de fondo en *Mexico*, para el pronto, y efectivo pago de los Metales á sus dueños, bastará en esa *Capital*, el de quatrocientos mil; que se execute así, pero quedando à vuestro arbitrio el aumentarle, ó disminuirle, segun lo requieran las circunstancias, y enseñe la experiencia, que hasta ahora parece falta. *Por* lo tocante á los reparos puestos por el Superintendente, à cerca de la veinte y quatro; hé determinado, que en sucediendo el caso de haberse de servir por Interino el Oficio de Tesorero, ha de ser el nominado de vuestra aprobacion; la que no dareis, sin estàr bien seguro de hallarse con las calidades habilidad, y requisitos necesarios, para su cabal desempeño; y que si despues de este examen, y puesto en el exercicio no cor-

respondiere con la debida integridad, y exactitud, le removais, y mandeis al *Propietario*, proponer otro, que sea de vuestra satisfacion, y confianza. Y por lo tocante al otro punto que tambien expresa, de no convenir se separe de el Oficio de *Fiel*, el de Blanqueccdor (que segun parece, pertenece al Conde de *San Juan* de Lurigancho) mediante que no hablando vos sobre él, se reconoce tenerle por insustancial; hé deliberado se guarde lo dispuesto por las Ordenanzas, condescendiendo à la incidente proposicion de dicho *Superintendente*, en razon, de que quando á él, y al Contador les pareciere conveniente, se ponga en poder del Tesorero, á fin de escusar abrir las Arcas, por ello solo motivo, la cantidad de doscientos, ó trecientos pesos, para satisfacer sin demora los pequeños gastos diarios, llamados de cuadernillo, y otros de corta entidad que se ofrecen; cuya cuenta presente al fin de cada año. En orden à la veinte y cinco, hé venido en conformarme con vuestro dictamen, y el del *Superintendente*, en quanto á que en esa Casa, solamente haya dos Ensayadores en lugar de los quatro señalados para la de Mexico: teniendo yà embiado uno à ese Reyno, para remediar la falta, que segun me haceis presente, hay dos sugetos habiles, y diestros en este exercicio, y de uno de toda suficiencia, que sirviendo en esa Casa, enseñe à los otros: Y finalmente, sobre la proposicion de ese *Superintendente*, de que sin embargo de prevenir la Ordenanza veinte y siete, se labren en *Mexico* cada año, quarenta mil marcos en Moneda sencilla de reales de à dos, de uno, y de à medio; serà suficiente acuñar en la de esa Capital, de doce á quince mil marcos en esta especie; me conformo tambien con ello, pero dejando á vuestro arbitrio el augmentarlos, quando considereis convenir para que no se siga á los *Mi*nerales, el atraso que representais ocasio-

naría el nó haberla en ellos con abundancia, por la múcha que sale para Chile, Quito, y Guayaquil; y no vuelve á ese Reyno, y la que asì mismo recoge, desde que se fabrica de cordoncillo, para remitir á estos Reynos. Todo lo qual os prevengo, para su puntual cumplimiento, y observancia. = Dada en Buen-Retiro á once de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco. = YO EL. REY. = Por mandado de el *Rey* Nuestro Señor Don Joaquin Josef Vasquez de *Mo*rales.

DECRETO DEL SUPERIOR GOVIERNO.

POR quanto en conformidad de lo prevenido en las *Reales* Cedulas de doce de Noviembre de setecientos cinquenta y uno, y once de el mismo mes de setecientos cinquenta y cinco, debe observarse por los Ministros, Oficiales, y Operarios de la *Real* Casa de *Mo*neda de esta *Ciudad*, en su regimen, y gobierno, lo dispuesto en las *Reales Ordenanzas* expedidas para la de *Mexico*, en lo que son adaptables, y lo nuevamente resuelto por *Su M.* en lo que no lo son: y en atencion à que teniendo presente, que por falta de exemplares, carecian los dichos *Mi*nistros, y Oficinas de la instruccion correspondiente à sus manejos, mandé se formase un quaderno de *Ordenanzas*, para esta Real Casa, arregladas á lo que *S. M.* ha deliberado, á fin de que sin la precision de reconocer al mismo tiempo que las de Mexico, los ultimos *Reales Ordenes*, puedan tenerlas presentes y enterarse de su obligacion, las personas à quienes toca su cumplimiento. *Por* tanto habiendose asì executado, ordeno que se impriman, y tiren los exemplares necesarios, y que se guarden, y observen, mientras *S. M.* otra cosa no mandare, segun y como se contiene en las Ordenanzas siguientes.

Mi-

I.

MINISTROS, OFICIALES, Y OPERARIOS que ha de haber en la Casa de Moneda de Lima.

Variada de la de Mexico.

PRIMERAMENTE, PARA la direccion, y gobierno de la referida Real Casa, ha de haber un Superintendente: un Contador con tres Oficiales: un Tesorero con tres Oficiales, concedidos por Cedula de 24. de Septiembre de 1754: dos Ensayadores: un Juez de balanza con un Ayudante, ú Oficial: un Fiel de Moneda: un Fundidor mayor con quatro Guardas de vista, Sobrestantes de las fundiciones, ó Ayudantes del Fundidor: un Fundidor de Cizallas con su Ayudante: un Guardacuños con su Teniente: un Guardamateriales: un Tallador con un Oficial, y un Aprendiz: dos Contadores de Moneda: un Portero Marcador de barras, para la Sala de Libranza, otro Portero para la puerta de la calle: dos Guardas de noche: un Maestro Cerragero: un Escribano, y un Merino, ó Arguacil del Juzgado. La clase de los Ministros, es desde el Superintendente, hasta el Fiel de Moneda inclusive; y la de los Oficiales mayores, el Fundidor, Guardacuños, Guardamateriales, Tallador, y primer Oficial de la Contaduría. Las obligaciones de los nominados Ministros, y Oficiales mayo-

res, y demás Oficiales, é individuos, se declararán donde correſponde en eſtas Ordenanzas.

II.

QUE SEA EL CONSERVADOR DE las Casas de Moneda de America, el Secretario del Deſpacho de Indias; lo que le correſponde en lo gobernativo, y propoſiciones para empleos de las miſmas Casas: juriſdiccion, y conocimiento pribativo, que ha de tener en ellas el Supremo Conſejo de Indias, despachandose por èl, los Reales Titulos, y recibiendo juramento à los Miniſtros, en los casos que se previene.

Conforme á la de Mexico.

PARA la mas puntual obſervancia, y cumplimiento de todo lo que vá diſpuesto en eſtas Ordenanzas, manda S. M. que haya un Conservador de los Reales Ingoninos, y Caſas de Moneda de ſus Dominios de las Indias, á quien en todo lo gobernativo han de eſtár ſujetos, y ſubordinados los Superintendentes, y demás Miniſtros, Oficiales, y Operarios de éllas. Y es ſu voluntad, que el referido Conservador, lo ſea ſiempre el que ſirviere el Empleo de Secretario del Deſpacho Univerſal de Indias, por quien ſe han de proponer á S. M. personas idoneas, inteligentes, y zeloſas del Real servicio, para los Empleos de los mencionados Reales Ingenios, y aprobadas que ſean por S. M. ſe expedirán los Reales Decretos, que por mano de eſte Miniſtro ſe han de remitir al Supremo Conſejo de Indias. A cuya jurisdiccion, y conocimiento pribativo, como ſe declaró, y mandó por Real Decreto de veinte y cinco de Mayo de mil ſeteci-

tecientos y quarenta y cinco, ha de eſtár sujeta la citada Real Casa, y las demás de las Indias, para que por él se les deſpachen los Titulos correſpondientes, que ha de firmar de ſu Real Mano, y ſe han de refrendar por el Secretario del miſmo Conſejo, tomandose la razon por los Contadores Generales de valores, y diſtribucion de la Real Hacienda, y precediendo la poſecion por el Contador de la propria Caſa de Moneda: advirtiendo, que á los Miniſtros de élla, hallandoſe en eſtos Reynos al tiempo de ſer proviſtos, ſe les ha de recibir en el Conſejo de Indias ſu Juramento, de guardar ſecreto, y fidelidad en el cumplimiento de ſu obligacion; y ſi por eſtár diſtantes de la Corte, les fuese dificil concurrir, ſe les deſpachará por el proprio Conſejo, Cedula de diſpenſa, para que le hagan antes de tomar poſeſion en manos del Superintendente de la expreſada Caſa de Moneda, al qual en caso igual, tambien con Cedula de diſpensa, le ha de recibir ſu Juramento el Virrey de Nueva Eſpaña, quien quando provea en los Empleos que vacaren, ſujetos que interinamente los ſirvan, ha de recibir á eſtos su juramento el Superintendente, con la obligacion de ratificarla, impetrando su Real Confirmacion. Y para formalizar el acto de los Juramentos, y poſeciones de los enunciados Miniſtros, y Oficialas, se practicarà en el modo ſiguiente.

III.

CONCURRENCIA, Y FORMALIDades, para el Juramento, y poſesiones de los Miniſtros, Oficiales, y dependientes de la Caſa.

Conforme á la de Mexico.

A LA poſesion del Superintendente, y á los Juramentos, y poſesiones de los demás Miniſ-

niſtros, y de el Fundidor mayor, Guardacuños, Guardamateriales, Abridor, ó Tallador, y del Oficial mayor de la Contaduría, han de hallarse preſentes en la Sala de Libranza, los miſmos Miniſtros, sentandose en sillas el Contador á la derecha, y el Teſorero á la izquierda del Superintendente, y ſucceſivamente como ſiguen por ſu orden los mencionados Miniſtros, á los quales ha de citar para eſtos actos el Eſcribano, quien aviſará el dia en que se ha de celebrar, á los cinco Oficiales nominados, á fin de que vengan en conocimiento de la perſona que entra en aquel Miniſterio, sin impedirles, ni llamarles á que aſiſtan; y ſi concurrieſen los referidos Oficiales, ſe ſentarán en banco de reſpaldo, el Oficial mayor de la Contaduría, immediato al Guardacuños, hallandoſe preſente el Contador; pero por auſencia de éſte, en los juramentos, poſſesiones, y concurrencia formal de los Miniſtros, el expreſado Oficial mayor, ſe ſentará deſpues de éllos, y firmará quando ſe ofrezca por impedimento del Contador, en el miſmo lugar que correſponde á ſu Gefe, con eſte aditamento: *Por auſencia ò por indiſpocicion del Contador*; y en quanto á los demás Oficiales, no comprehendidos en eſte Capitulo, é individuos de la Caſa que deben jurar, baſtará lo hagan ante el Superintendente con el Eſcribano.

IV.

JURISDICCION DEL VIRREY DEL Perù en la Caſa de Moneda de Lima: ſubordinacion del Superintendente, y demàs Miniſtros Oficiales, è individuos de ella, al miſmo Virrey.

Conforme á la de Mexico.

EN el Virrey del Perú, ha de reſidir jurisdiccion ſobre todos los Miniſtros, Oficiales

les; y Operarios de la referida Casa, que le han de estár subordinados, dandole quenta el Superintendente de lo que ocurriere en élla, siempre que sea necesario, por escrito, ó de palabra, segun lo pidieren los casos, y sus circunstancias, para que instruido, pueda representar á Su Magestad, lo que le pareciere mas acertado á su Real servicio: pues siendo en esta Real Casa, tan quantioso el manejo de caudales suyos, y del Publico, conviene al mayor seguro de êllos, que sus Ministros por integros, y fieles que sean, tengan á la vista en semejantes distancias, un Superior, como el Virrey, que por la inmediacion, acuda prontamente al reparo de los desordenes que puedan acaecer.

V.

QUE AL SUPERINTENDENTE HA de pertenecer lo gobernatibo, economico, y providencial de la Casa de Moneda, determinando las Causas civiles, y criminales en primera instancia, y las apelaciones que han de oir para ante el Virrey, en la forma que se expresa.

Conforme á la de Mexico.

COnsiderando, que no es proporcionado, ni decente á la autoridad del Virrey, y á la multiplicidad de los graves encargos que están á su cuidado, entender en los negocios civiles, y criminales de la expresada Casa de Moneda, en primera instancia; quiere Su Magestad, que el Superintendente corra con lo gobernativo, economico, directivo, y providencial, inhibido pribativamente de la Audiencia, y demas Tribunales; y que en las Causas civiles, y cri-

minales que pertenescan á la misma Casa, no oyga, ni admita el Virrey en primera instancia, negocio alguno, que competa á la jurisdicion del Superintendente, sino que mande acudan ante él, los que se presentaren en el Superior Gobierno: y no excediendo de quatro mil pesos los pleytos, y causas que se actuaren, y han de determinarse con Asesor Letrado por el citado Superintendente, oirá éste las apelaciones que se interpusieren para ante el Virrey, el qual sentenciará difinitivamente en este grado con voto consultivo de la Audiencia, y confirmando, revocando, ó enmendando la determinacion del Superintendente, quedará executoriado el negocio, sin otro recurso, ni apelacion; y aunque los tales pleytos, y causas pasen de la referida cantidad de los quatro mil pesos, ò habiendo en lo Criminal sentencia pronunciada de muerte natural; quiere asì mismo, que para oviar el perjuicio que pueda seguirse á la parte de el dilatado recurso al Supremo y Real Consejo de Indias, á la imposibilidad de seguirlo, y la necesaria demora, con que llegarian las confirmaciones, ó revocaciones de las sentencias, conviniendo la mas pronta, y justa satisfaccion de las partes, y la vindicta publica en el breve castigo de los Reos, que merecieren pena capital; que el Superintendente, oyga las tales apelaciones, para el propio Virrey, y éste las resuelva con voto consultivo del Acuerdo, en las materias Civiles, y en las Criminales con el de la Sala del Crimen; con la prevencion, de que en los casos, que en una y otra especie sean muy notables dé quenta el citado Virrey, con justificacion al referido Consejo de Indias, de las determinaciones que tomare, sin suspender su execucion.

Declaracion para la obser-

Igualmente ha resuelto Su Magestad, en la citada Real Cedula de once de Noviembre de mil

vancia de esta Ordenanza.

mil setecientos cinqüenta y cinco, que en aquellos casos, y negocios en que puedan, y deban conocer las Justicias Reales, por no ser de los comprehendidos en esta Ordenanza, si llegaren á librar mandamiento de prision, y embargo de bienes contra los Ministros, Oficiales, y dependientes de la Casa, no lo puedan executar; sin dár antes cuenta al Virrey, por las justas consideraciones que han influido á esta providencia.

VI.

PARA QUE NO SE LABRE LA MONEDA de cuenta de particulares; que la de Oro, sea de veinte y dos quilates, y la de Plata de once dineros; y que se acuñen las Monedas en volantes, y sean de figura circular con laurel, ò cordoncillo al canto.

Conforme á la de Mexico.

EN la expresada Real Casa, ha de ser de cuenta de Su Magestad, toda la labor que se hiciere de Oro, y Plata, conforme se hà executado de años á esta parte; y no se ha de labrar de cuenta de particulares, como estaba permitido en lo antiguo; de manera que á estos se les han de comprar los metales que llevaren á vender reducidos el Oro á la ley de veinte y dos quilates, y la Plata á la ley de once dineros. Y se manda, que á estas leyes de veinte y dos quilates en el Oro, y once dineros en la Plata, se labre la Moneda, en que no se há de permitir con ningun pretesto ni motivo dispensacion alguna, sobre que el Superintendente vigilará con el mas zeloso cuidado, para que los Ensayadores se ajusten precisamente à las referidas leyes, por ser la Real voluntad se observe así religiosamente en todas las Monedas que se fabri-

fabricaren de ambos metales. Y así mismo, se manda, que la acuñacion de toda suerte de ellas, se haga, como se está practicando, con Ingenios de volantes, acuñandose en ellos cada Moneda de por sí, yá sean de Oro, ó de Plata despues de cortada en forma circular en los cortes, y de estár ajustadas á su legitimo peso, porque solo así pueden salir mas perfectas, y para evitar todo peligro de cercén, y que queden mas vistosas, se imprimirá en cada una de ellas un laurel, ó cordoncillo por lo grueso de el canto de la parte de á fuera.

Declaracion para la observancia de esta Ordenanza.

No obstante lo contenido en esta Ordenanza, teniendo Su Magestad consideracion á la moral imposibilidad de que toda la Moneda de Oro, salga con la precisa ley de veinte y dos quilates, y la de la Plata con la de once dineros, permite en una, ú otra crazada un grano de falta de ley, por marco de plata, y un cuarto de grano en el de Oro; pero con la prevencion de que se ha de procurar siempre ajustar uno, y otro metal á la ley, aplicando el posible cuidado, para que salga la Moneda con la que debe tener, segun se contiene en la referida Real Cedula de once de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco.

VII.

PRECIO A QUE SE HA DE PAGAR el marco de Oro de veinte y dos quilates, y el de Plata de once dineros en la Casa de Moneda; y tarifa que debe haber en ella para el fin que se expresa.

Conforme á la de Mexico.

EL marco de Oro de la referida ley de veinte y dos quilatas se há de pagar á ciento y veinte y ocho pesos, y treinta y dos maravedis, y

no

no se ha de ajustar la cuenta, ni pesar este metal por castellanos, sino como la Plata por marcos, onzas, ochavas, tomines, y granos: Y el marco de Plata de la mencionada ley de once dineros, se ha de pagar á ocho pesos, y dos mavedis, segun se practica, y está mandado por no haberse alterado su antiguo valor legal, quedando en este modo regulada la proporcion que debe haber entre el Oro, y la Plata, siendo semejantes en la ley: de suerte que un marco de Oro de veinte y dos quilates, ha de valer justamente lo mismo que diez y seis marcos de Plata de ley de once dineros, y á igual respecto un marco de este metal de la referida ley, ha de valer al tanto de quatro ochavas de Oro de la citada ley de veinte y dos quilates, debiendose entender lo mismo, subiendo, ó baxando el Oro en quilates, ó la Plata en dineros, por corresponder cada dinero en la ley de la Plata á dos quilates en la de el Oro. Y para que la cuenta de los precios, se haga con la conveniente certeza, habrá una pauta, ó tarifa en la Sala del Despacho, exâctísimamente dispuesta en que se declare el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava, y granos en cada ley distinta, tanto de Oro, como de Plata, en cuya pauta estará reducido el valor de los metales á las leyes de veinte y dos quilates, y once dineros, y á estas leyes se ha de ajustar la cuenta, y pagar á las partes interesadas.

VIII.

MODO DE RECIBIR EN LA SALA de Despacho de la Casa de Moneda, las piezas de Oro, y Plata: el de sacar, y pesar los bocados que justamente deben percibir los Ensayadores para ensayarlos, y en remuneracion de su ensaye.

Conforme á la de Mexico.

EL Oro, y Plata, en pasta, ó vajilla, que se llevare á vender á la expresada Real Casa, há de haber pagado los Reales Derechos á Su Magestad; y si por ignorancia, ó inadvertencia de los dueños, se introdugese á vender alguna, ó algunas barras, ó tejos sin las acostumbradas marcas, que justifican, estár indemnizado el Real Haber; el Superintendente, con persona de la misma Casa, las há de remitir á la Real Caxa de esta Ciudad, para que los Oficiales Reales, exijan el importe de los respectivos derechos. Y todos los metales mencionados de Oro, y Plata en pasta, ó vajilla, se han de recibir en la Sala de Libranza, ó despacho de la Casa de Moneda, por el Portero, Marcador de la propria Sala, quien se ha de enterar del numero de piezas que pertenece á cada Dueño, y avisar á los Ensayadores de la Casa, acudan á que se saquen bocados para ensayarlas: siendo del cuidado, y cargo del referido Portero Marcador la seguridad de las piezas de Oro, y Plata existentes en la misma Sala, interin que se ensayan, y que pesadas por el Juez de la balanza, se entregue de ellas, de quenta de Su Magestad, el Tesorero, haciendolas poner en el Tesoro. Y se advierte que un Ensayador á lo menos há de estár presente al tiempo de sacar los bocados en la Sala de Despacho, donde se han de pesar por el Juez de balanza, ó su Ayudante, á razon de media ochava de Oro en cada pieza de este metal, y

del

del de Plata en cada pieza quatro ochavas, que es la recompensa que han de tener los Ensayadores por estos ensayes, para que pesandose assi los bocados, no se perjudique à los Dueños de los metales, ni á los Ensayadores en los derechos que unos deben pagar, y otros percibir por el ensaye.

Nota: *Sobre el modo de recibir el Oro en la Real Casa de Moneda de Lima, vease la nota puesta al fin de estas Ordenanzas.*

IX.

PRACTICA QUE HAN DE OBSERvar los Ensayadores en los ensayes del Oro, y Plata que se compra, y lo que se ha de executar quando se ofrezca repetir los Derechos que se señalan à los Ensayadores por estos ensayes.

Conforme á la de Mexico.

LOS Ensayadores, pasarán con los bocados á su Oficina á ensayarlos, lo que practicarán con toda exactitud, sin dilatar la operacion, para que con la posible brevedad reciban en moneda los particulares el equivalente del Oro, y Plata que se les compra; y ofreciendose repetir ensayes por otros Ensayadores, por discordar la ley de las piezas ensayadas, de la que hallan en ellas los de la Casa, solo han de sacar para los indispensables reensayes de las expresadas piezas el bocado que precisamente sea necesario, volviendo los residuos por pequeños que sean á sus Dueños, pues yá pagaron el ensaye con las mencionadas quatro ochavas de Plata, y media ochava de Oro en cada pieza de uno, y otro metal; pero si los Dueños de él pidieren que sobre la ley puesta á sus metales por los Ensayadores de la Casa, los reensayen concurriendo al proprio efecto otro, ú otros Ensayadores de fuera de ella, no se les negará á los

enun-

enunciados Dueños, y concluidos estos reensayes en la forma que hubiere dispuesto el Superintendente, vistas, y convenidas las leyes, que de ellos resultassen, se há de estár á la que este Ministro declare, y determine se compren aquellos metales, sin faltár á lo que sea equidad de los Interesados, quienes han de satisfacer por cada reensaye, que á su instancia se hiciere por los Ensayadores de la Casa, otras quatro ochavas en cada pieza de Plata, y en la de Oro, media ochava. Y se señala á los citados Ensayadores, como queda declarado por el trabajo, y costo de los primeros ensayes de oficio de Oro, y Plata, ó vajilla que se llevasse á vender á la referida Casa, por cada tejo, barra, ó pieza de qualquier tamaño que fuere en el Oro media ochava, y en la Plata quatro ochavas en las proprias especies de cuenta de los Dueños, sin que los Ensayadores puedan exigir, ni pretendér otra remuneracion, ó derecho alguno con pretexto, ó motivo de estos ensayes. Y quiere Su Magestad, se cumpla inalterable, y puntualmente lo que va reglado tocante á ellos.

X.

INTERVENCIONES, Y FORMALIdades para recibir, y pagar los metales de cuenta de la Real Hacienda: puntualidad en despachar á los Interesados: como se hà de recibir la Plata de menos ley, que la de once dineros, y la barra, ò piezas de este metal que excedan de ciento, y cinquenta marcos: descuento que se ha de hacer en cada marco de Plata de la que necesite afinarse, por el costo de esta operacion.

Variada de la de Mexico.

CON certificacion firmada de dos Ensayadores

dores de los ensayes hechos por ambos, que han de ponerla luego en la Sala de Despacho, procederá el Juez de balanza, ó por su legitimo impedimento su Ayudante, á pesar las piezas de Oro, y Plata que ha de recibir, y comprar el Tesorero de cuenta de Su Magestad, y sentando un Oficial de la Contaduría y otro del Tesorero en sus respectivos libros borradores, el número, ley, y peso de cada pieza de Oro, y Plata, reducidas despues sus leyes á la de veinte y dos quilates, y once dineros, segun queda prevenido en el Capitulo sexto, se ajustará la cuenta de su importe á las expresadas leyes, así por el Contador, como por el Tesorero, concurriendo para el cotejo de élla por parte de este Ministro á la Contaduría, y no habiendo diferencia, mandará el Superintendente despachar libramiento, que ha de firmar intervenido por el Contador, con cuyo instrumento, y al reverso ó pie recibo de los Dueños vendedores, pagará el Tesorero los referidos metales ensayados, sirviendole de data en su cuenta de compras de éllos, haciendose estas pagas en las especies de Moneda de Oro, y Plata que constase del libramiento con toda la brevedad que permitiese el fondo de la Casa, por lo importante que es á las Minas, y al Comercio, que sin retardacion cobren los interesados el valor de sus metales; sobre que ha de estàr atento el Superintendente.

Y en caso de que á un tiempo acudan muchos Acredores, y no se les pueda satisfacer á todos por entero, á causa de carecer entonces de suficiente caudal amonedado, ha de graduar el Superintendente la distribucion del que hubiere, para irles reintegrando en modo proporcionado, que ha de ser prudencialmente, segun dictare, ó se conosca la urgencia de cada uno de los referidos Dueños vendedores, sin perjuicio

de ninguno; á los quales no se ha de llevar, ni pedir en razon de los metales que se les compre el mas minimo interes, sino solo el que legitimamente queda perfinido por sus ensayes, y el que se perfinirá por el costo, y mermas de afinacion en cada marco de Plata de aquellas que necesiten de este beneficio; y no se ha de recibir en la Casa Plata en pasta de menos ley, que la de once dineros; debiendo remitirse la que bajare de éllos, á que se vuelva á fundir, y ensayar donde corresponde; y la barra, ó pieza de Plata, cuyo peso exceda de ciento y cinquenta marcos, se ha de fundir haciendose de ella dos, á costa del Dueño, y para que se evite esta operacion se tienen expedidas ordenes á las Reales Caxas del Reyno, à fin de que no se fundan en adelante, de mas peso que el referido.

Respecto, de que las Platas en pasta, que producen los minerales de este Reyno, y se compran en la Real Casa de Moneda, pasan de la ley de once dineros, y diez y nueve granos, por cuyo motivo, no se ha hecho la operacion de afinarlas, como está mandado en la Ordenanza de Mexico, se continuarà del mismo modo en adelante; por que aunque una, ú otra barra, no llegue á dicha ley, con la union de otras de mas fineza, no perjudican, y antes sirven para la ligazon, y en caso de que en lo succesivo baxen de ley, se observará lo prevenido en dicha Ordenanza, en que se manda, que las Platas que no excedan de once dineros, y diez y nueve granos, se afinen; y en este caso, para que los Dueños de la Plata, ni la Real Hacienda reciban perjuicio en el mas ó menos costo de esta operacion, por la variedad á que está expuesto, se hará en la Real Casa, de seis en seis años una epxeriencia, en que se afinen los marcos, que al Virrey con consulta del Superintendente parecie-

ren, llevandoſe cuenta ſeperada, y muy exâcta de ſus gaſtos, incluyendo las mermas, para que ſegun lo que reſultare, ſe regule, y cobren el importe de la afinacion en los ſeis años ſubſequentes.

XI.

DEL REMACHE, QUE SE HA DE hacer del Oro, y Plata, què ſe compra en la Caſa de Moneda con aſiſtencia de ſus Miniſtros, y de los Oficiales Reales, con el Enſayador, y Eſcribano de las Reales Caxas; y como ſe han de ſentar unos, y otros en el acto del remache.

Conforme á la de Mexico.

LUego que el Teſorero ſe hallè con cantidad de Oro, y Plata en paſta, ó bajilla de la yá comprada, aviſará al Superintendente, quien dará noticia á los Oficiales Reales, para que aſiſtan, á lo menos dos con el Enſayador, y Eſcribano de las Reales Caxas á la Caſa de Moneda, en cuya Sala de Libranza ſe les han de poner de manifieſto las barras, y piezas yá compradas, para que reconocidas, y peſadas en ſu preſencia, y de los Miniſtros de la Caſa, el Superintendente, Contrador, Teſorero, y Juez de balanza, ſe tome la razon por los Oficiales Reales, ſentando en ſu Libro de remaches el peſo, y ley de cada pieza, y haciendo eſtampar en todas ellas ſobre la marca que comprueba eſtár ſatisfechos los Reales derechos de Diezmos &c. Otra marca que explique *Moneda*, quedará celebrado, y concluido el remache, y habilitadas en eſta forma, y no en otra, para reducirſe á Moneda todas las piezas de Oro, y Plata que comprehenda el citado remache: en cuyos

ac-

actos, ha de presidir el Superintendente de la Casa, sentandose despues indistintamente, y sin formalidad, ni ceremonia, los Oficiales Reales, y Ministros de la Casa.

XII.

ENTREGOS DEL TESORERO AL Fundidor, y Guardamateriales, y cargo que estos se han de hacer de los metales de Oro, y Plata.

Conforme á la de Mexico.

EXecutado el remache, como vá dicho, han de acudir inmediatamente el Fundidor, y Guardamateriales á la Sala de balanza, donde se hallarán los metales remachados, que les há de entregar el Tesorero, presentes el Superintendente, Contador, y Juez de balanza, y haciendose cargo el Fundidor, y Guardamateriales á su satisfaccion de las barras, tejos, ó piezas que reciben, à cuyo fin se les há de dar por el Tesorero, un Mapa, ó Estado comprehensivo de todas, que expresse en particular la ley, y peso de cada una, sacado el referido Mapa por los asientos que de ellas se hicieron al tiempo de sus compras, firmarán el cargo en el Libro de este Ministro, y en el de la Contaduría el mencionado Fundidor, y Guardamateriales, á quienes les quedará formalmente hecho; y sin cargo alguno el Tesorero, del importe de estos metales, que pasarán al Tesoro que llaman de fundicion, para tratar de fundirlos en la manera siguiente.

EN QUE SE DISPONE LA LIGA-cion de crazadas; intervencion que se hà de obſerbar, anotando cada una: Fundicion de ellas: cuidado, y aſiſtencia del Fundidor, Guardas de viſta, y Enſayadores en fundirlas.

Conforme á la de Mexico.

ESTando yá los metales á cargo del Fundidor, y Guardamateriales en el citado Teſoro de fundicion, han de concurrir á él eſtos dos Oficiales, á diſponer las crazadas, con los dos Enſayadores, á fin de que en preſencia de éllos, y con ſu intervencion, á que preciſa, é indiſpenſablemente á lo menos no ha de faltar uno, en caſo de hallarſe el otro ocupado en ſus inexcuſables reſpectivos miniſterios, ſepare, y convine el Fundidor mayor, las piezas, ó barras de que há de conſtar cada crazada, hechando la liga, ó cobre refino, y ſuplemento correſpondiente, para que de la primera fundicion, ſalgan los metales con aquella juſta ley que deben tener, en que ſe há de poner el mayor cuidado, por que de lo contrario ſe duplican en la refundicion los coſtos á la Real Hacienda, perdiendoſe tambien el tiempo, y ſentandoſe en un Libro las piezas una por una, ſu peſo, y ley de que ſe compone cada crazada, la liga, y ſuplemento que llevan, firmarán uno de los Enſayadores que aſiſten, y el Fundidor las crazadas que asì ſe deſpachan á fundir cada dia, para que con eſta formal diſtincion ſe ſepa, y conſte en lo que cada una conſiſtia.

Luego ſe paſarán las crazadas prevenidas en la forma expreſada del Teſoro de la Fundicion contiguo á las dos Oficinas de ella, para que ſe fundan, preſentes los Guardas de viſta, ó Ayudantes de Fundidor, á quienes há de perte-

necer ſubordinados al Fundidor mayor, y baxo de ſu direccion, guardar, zelar, y recaudar los metales en aquellas Oficinas confiadas á ſu fidelidad en gran parte, cuidando de que ſe fundan bien las crazadas, y ſalgan los rieles con la poſible perfeccion, para Moneda: y que los mozos trabajadores obren, como deben en un todo, ſiendo de la obligacion del referido Fundidor, y de los Enſayadores, freqüentar, y atender á esta operacion de fundir las crazadas, de afinar las platas, (ſi lo neceſitaren) y aducir el Oro, por lo importante que es ſe execute con el acierto que conviene.

XIV.

ENSAYES DUPLICADOS, QUE SEparadamente ſe han de hacer de los metales en crazadas: Lo que ſe ha de executar habiendo deſigualdad, ò duda en los citados ensayes.

Conforme á la de Mexico.

FUndidas las crazadas, y reducidas á rieles los de cada una en ſu caxon, ſe paſarán al Teſoro de fundicion; pero ſi en el entretanto que ſe enſayan las crazadas, y entregan al Fiel de Moneda, pareciеſe al Superintendente, y Enſayadores convenir al mayor ſeguro, poner dos llaves en los caxones, ó que eſtos ſe guarden en las arcas grandes del propio Teſoro de fundicion, teniendo una llave los Enſayadores, y otra el Fundidor mayor, asì ſe diſpondrá. Y ſacando los Enſayadores cada uno un riel, que numerará de cada crazada, ſe retiraràn á la pieza de enſaye, y hará ſeparadamente cada uno de los dos, ſu enſave del riel que numeró, en cuyo modo ſe enſayará por duplicado cada crazada, tanto en el Oro, como en la Plata, lo que

se

se executará con la mas cuidadosa atencion.

Concluida precisamente estos ensayes, segun se declara, certificarán los Ensayadores cada uno con separacion por escrito, que reconociendo el Superintendente estár conformes, y los ensayes arreglados á la ley de Moneda, con su *Visto bueno* en las certificaciones; tendrán curso los metales, para su labor; pero habiendo desigualdad en qualquiera de los ensayes, llamará á ambos Ensayadores que ensayaron, y siendo necesario á otro de la Casa, ó de fuera de ella, y confiriendo en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad, dará la providencia correspondiente, yá sea para volver á hacer los ensayes, ó yá para fundir los metales, conforme lo pidieren los casos, en la forma dispuesta en la Ordenanza sexta. Y se previene, que los Ensayadores han de restituir puntualmente al Fundidor, y Guardamateriales, los restos, y fragmentos procedidos de estos ensayes.

XV.

FORMALIDAD, QUE SE HA DE observar en los entregos de los metales que hace el Fundidor al Fiel de Moneda.

Conforme á la de Mexico.

AProbados los metales fundidos, para Moneda, hará el Fundidor mayor al Fiel de élla en una de las Oficinas que á este pertenecen, los entregos de los expresados metales, y hallandose presentes uno, y otro, ó que por indispensables ocupaciones en su exercicio, no le sea posible asistir siempre á este acto, se executará concurriendo persona, ó personas de la satisfaccion, y responsabilidad del Fiel de Moneda, con los Guardas de vista de las fundiciones á quie-

á quienes el Fundidor eligiere, y pesando el Juez de balanza, ó su Ayudante, de cien, en cien marcos estos metales, sean de Oro, ó sean de Plata, los recibirá el Fiel de la Moneda, haciendose cargo de ellos, con que queda el Fundidor descargado, debiendo formalizarse los entregos del Fundidor, al Fiel de Moneda, sentrandose peso por peso, con distincion, por un Oficial de la Contaduría, y alternativamente por otro del Tesorero en un Libro manual, que á este efecto há de haber en ella, y tomandose la misma individual razon, por el Fiel, y el Fundidor, con separacion en cada entrego, comprobadas las partidas de que se compone, pondrá al pie media firma el Fiel, rubricará el Juez de balanza, y el Fundidor, ò sus Substitutos en el citado Libro manual que pasará luego á la Contaduría, paraque inmediatamente se escriba, y forme el cargo en el Libro correspondiente, donde con el Contador, le ha de firmar el Fiel de Moneda, anotandose tambien en el Libro respectivo del Tesorero, á fin de que en el modo expresado, consten los cargos del Fiel de Moneda, y datas del Fundidor entre sí, y se les ajuste su cuenta, quando llegue el caso de darla.

XVI.

PESO, O TALLA DE QUE SE HAN de labrar las Monedas de Oro, y Plata: Lo que acrecenta el marco de Oro, y el de Plata de su intrinseco valor, quando se reduce à Moneda por costo de monedage, y braceage. Providencia, para la justificacion de los pesos, pesas, y dinerales.

Conforme á la de Mexico.

ANtes de prevenir el modo, y operaciones con que se han de amonedar los metales,

les, conviene declarar el valor, ó talla que debe tener la Moneda, la qual se ha de labrar sacando del marco de Oro sesenta y ocho piezas, ó excudos cada uno de á dos pesos; de suerte, que teniendo un marco de Oro veinte y dos quilates, quintado, ó que yá pagó á la Real Hacienda los derechos establecidos, el valor intrinseco de ciento veinte y ocho pesos, y treinta, y dos maravedis; de este mismo marco en barra, labrado, y reducido en Moneda, han de salir tantas Monedas, que todas valgan, y compongan justamente el valor de un mil ochenta, y ocho reales de Plata, ó ciento treinta y seis pesos; y respectivamente de un marco de Plata en barra de ley de once dineros quintado, cuyo intrinseco valor, que no se ha altetado en estos Reynos, es sesenta y quatro reales de plata, y dos maravedis, ú ocho pesos y dos maravedis, de este proprio marco labrado, reducido en Moneda, se han de sacar tantas Monedas, que todas valgan, ó compongan justamente sesenta y ocho reales de Plata, ú ocho pesos, y medio.

A este respecto, debe tener de peso cada doblon de à ocho excudos de Oro, siete ochavas, y media, dos granos, y dos decimos septimos de grano, en tal modo, que ocho y medio de estos doblones de Oro, pesen justamente un marco; y diez y siete de ellos, dos marcos cabales. Y de la misma suerte un real de á ocho, ó peso de á ocho reales de Plata, otras siete ochavas y media, dos granos, y dos decimos septimos de grano; de modo, que ocho piezas, y media de estas de Plata de reales de á ocho, compongan un marco; y diez, y siete de ellos, dos marcos; y á este mismo respecto, debe tener un real de Plata, el peso de sesenta y siete granos, y trece diez y siete avos de grano; en tal forma que sesenta y ocho reales de Plata, pe-

ſen juſtamente un marco, guardandoſe la correſpondiente proporcion, por lo que mira al peſo, y á todo lo demàs en el doblon de dos excudos, y un excudo, y en las piezas de dos reales, y medio real de Plata, manifeſtandoſe por las reglas expreſadas, que el valor intrinſeco del marco de Oro, quando ſe labra, y queda reducido á Moneda, ha de acrecentar del dicho ſu intrinſeco valor por razon de monedage, y coſtos de braceage, la decima ſexta parte, menos treinta y dos maravedis, y de eſtos la decima ſexta parte; y el marco de Plata ha de acrecentar tambien la decima ſexta parte, menos dos maravedis, y de ellos ſu decima ſexta parte.

Y para que los peſos eſtén ſiempre juſtos, teniendo preſente, que eſtos, y las peſas ſe gaſtan con el uſo de los tiempos, ordena Su Mageſtad al Superintendente, Contador, y Juez de balanza, pongan todo cuidado en que ſe conſerven juſtos, é iguales, con los dinerales que preciſamente debe haber en la Caſa, comprobandolos de ſeis en ſeis meſes, ó mas veces en el diſcurſo del año, ſi fuere neceſario, para que eſtén en igualdad, y ſubſiſtan ſiempre en ella: advirtiendo que para la mejor regla de eſta diſpoſicion, y uniformidad en los peſos, peſas, y dinerales, ſe ha de mantener el marco real, y unos dinerales en la referida Caſa, que han de ſer los originales, y eſtár encerrados en la Sala de Deſpacho, baxo de una llave que tendrà el Superintendente, para la expreſada comprobacion, y reglamento de los que eſtan ſirviendo.

OPERACIONES DEL FIEL, LUEgo que se hace cargo de los metales, para reducirlos à Moneda. Lo que ha de observar el Juez de balanza, y su Ayudante en el reconocimiento del peso de las Monedas: que especies se entienden por Moneda menuda: grande cuydado, que se ha de poner, en que todas generalmente tengan su correspondiente peso.

Conforme á la de Mexico.

ESTando yá en poder, y Oficinas del Fiel de Moneda, los metales en rieles, como se ha prevenido, dispondrá tirarlos por los molinos, y subsequentemente por las hileras, precedidos los reconocimientos, ó caldas que deben llevar los referidos rieles, ó barras, para la facilidad de amonedarlas, y que se consiga con la menor porcion de cizalla que sea posible; hará despues cortar las Monedas en los cortes, ajustandolas con lima por el canto, y no por el plano, á su legitimo peso, y poniendolas su cordon, ó laurel, se blanquearán; en cuyo estado, que es el que deben tener para acuñarse, acudirán luego el Juez de balanza, y su Ayudante, por quienes en una de las oficinas del Fiel, se han de reconocer las Monedas, pesandolas una, á una, desde el doblon de á ocho, hasta el sencillo en el Oro; y respecto de ser cantidad suma la que de Plata se labra, por cuya razon es quasi imposible, sin notable demora, y mucho costo, pesar cada Moneda de por sì; permite Su Magestad, se hagan levadas en cada cien marcos de Moneda gruesa de reales de á ocho, y reales de á quatro, sin omitir por eso, pesar de élla pieza por pieza todas quantas se pudiesen

pe-

pesar, aprobando las Monedas que estubiesen en su correspondiente peso, y reprobando las que no lo estuvieren; bien entendido, que sin la aprobacion del referido Juez de balanza, no debe pasar la Moneda á acuñarse; y tocante al feble, ó fuerte, se arreglará adelante lo conveniente; sobre que con la mayor vigilancia, y mas zelosa atencion, se ha de procurar siempre, no toque en fuerte.

Ha de ser de la obligacion del Fiel, labrar las cantidades de Moneda menuda de Oro, y Plata que se estipulare, comprehendiendose en esta clase las Monedas que baxaren en el Oro, del tamaño de doblón de á dos excudos, y en la Plata todas las que baxaren de un real de á ocho, previniendose por lo tocante al ajuste de estas monedas menuda de Oro, y las tres suertes de reales de á dos, reales, y medios reales de Plata, que se ha de executar por marcos, pesandose primero por el Juez de balanza, algunas de estas piezas, y en mayor numero de los excudos de Oro, y de los reales de á dos. Y no hallandose en los excudos de Oro, y reales de á dos, ni en reales, y medios reales de Plata, feble, ó fuerte reparable; aprobará por marcos la mencionada Moneda, menuda, reglados que estén á lo que se declarará, por considerarse la imposibilidad, dilacion suma, y grande costo que tendría, si se hubiesen de pesar una, á una las Monedas, para su aprobacion.

Será del cargo del Juez de balanza, ó de su Ayudante, hacer Cedula de la Moneda aprobada, que por cuenta en el Oro, y por peso en la Plata, expresé la cantidad, y sus tamaños, para que con esta formalidad, el Fiel, la entregue al Guardacuños, en la pieza de los Volantes; advirtiendose así mismo, que las Monedas de qualesquiera especie que quedaren reprobadas por

mas

mas feble que el permitido, las hará cortar en ſu preſencia el citado Juez de balanza, para volverlas á fundir con la cizalla; y las que ſe reprobaren por fuertes, las dexará en poder del proprio Fiel, para que ſe ajuſten á ſu legitimo peſo; pero ſiendo el Real animo, que ſe ponga el mayor cuidado, en que asì la Moneda de Oro, como la de Plata, tenga ſu proporcionado juſto peſo, ſe encarga al Fiel de ella, y al Juez de balanza, zelen, y ſe apliquen á eſte intento, y á que con la poſible prolixidad, y exâctitud, ſe examine toda la Moneda, particularmente los doblones de á ocho, de á quatro, y de dos excudos, las piezas de reales de á ocho, y de á quatro reales de Plata, para que ſalga, y ſe libre al público en ſu debido peſo.

XVIII.

TOLERANCIA EN EL FUERTE, O feble de la Moneda: feble diferente que se permite ſolo en los medios reales de Plata, y que ſe aparten, y refundan todas las Monedas, que excedieren del feble permitido.

Conforme á la de Mexico.

POR los dinerales propueſtos y declarados en el Capitulo 16. del peſo de las Monedas, ſe debe ajuſtar cada una de êllas, con toda la diligencia que ſe manda, y tanto ſe encarga al Fiel de Moneda, y Juez de balanza; pero por que ni toda la induſtria humana, podrá evitar ſin exorbitante, é inſoportable coſto, y atrazo de tiempo que tales, ó quales Monedas, dexen de tener legitimo peſo; excediendo tal vez en el fuerte, ó en el feble: Y deſeando Su Mageſtad, eſtablecer regla que ſe proporcione al juſto peſo; ordena, que en las Monedas de Oro, ſe tolere ſolomente en una, ó en otra de fuerte,

ó feble: En el doblon de ocho excudos, un grano, y medio: En el de á quatro excudos, uu grano: En el de dos excudos, tres quartos de grano; y en el excudo lo mismo: pero excediendo qualquiera de estas monedas de su respectivo permiso en el feble, se han de volver á fundir, y labrar á costa del Fiel, entregandosele las que excedieren en fuerte, para que las ajuste á su debido peso: y en quanto al todo del marco, no ha de exceder el fuerte, ó feble de medio tomin, ó seis granos en el Oro, que es lo mismo que se ha tolerado siempre: procurando que sin embargo de esta tolerancia, recaiga el fuerte, ó feble en el menor número de piezas que sea posible.

Por lo que mira á las Monedas de Plata, se permite tambien en tal, ó qual, hasta quatro granos en el real de á ocho: En el medio peso hasta tres: En el de á dos, hasta dos: y en los reales de Plata que no llegue á dos granos; con advertencia que en los medios reales de Plata se disimulará de fuerte, ó feble en una, ú otra pieza un grano; pues dispensando solo el fuerte ó feble de tomin, y medio en cada marco de reales de á ocho, reales de á quatro, reales de á dos, y reales de Plata de ley de once dineros, suponiendo que siempre deberá tocar en feble la Moneda, y que salga con todo el que se permite; corresponderá puntualmente al peso de ciento diez y siete marcos, una onza, y quatro ochavas el que han de tener mil pesos, considerado, é incluido el feble de tomin, y medio, que es lo que se tolera por la *Ley* 29. *Tit.* 21. *Lib.* 5. de fuerte, ó feble en cada marco de las Monedas de Plata. Y atendiendo á que de él se sacan ciento treinta y seis piezas de medios reales, y á que se hace, mas facil el manejo del feble, y fuerte en esta Moneda menuda; es la real

volun-

voluntad, no obſtante la citada *Ley* 29. que unicamente ſe tolere de fuerte, ó feble en el marco de medios reales de Plata de once dineros el fuerte, ó feble de medio real que correſponde al peſo de treinta y quatro granos eſcaſos, con el cargo, que nuevamente ſe repite, de que ſe ponga la mayor vigilancia en ocurrir al remedio de los accidentales perjuicios del fuerte, ó feble, para que toda la Moneda de Oro, y Plata, ſalga con la menos diferencia que ſe pueda, cuidando de que toque ſiempre mas en el feble permitido que en el fuerte, á fin de evitar ſu extraccion, y otros graves inconvenientes.

XIX.

COMO SE HA DE ACUÑAR LA Moneda: Formalidades, y circunſtancias, que han de intervenir en las rendiciones: Enſayes de ſus Monedas, reconocimiento del peſo de ellas en el acto de la rendicion: Modo de contar la Moneda, y ſeparar el feble: Cargo que ſe ha de hacer al Teſorero del importe de la libranza de Moneda: Producto del feble, donde, y como ſe ha de guardar, y llevar ſu cuenta: Monedas que ſe han de remitir à la Corte, para ſu examen: Certificacion del Contador del acto de la libranza firmada de los Miniſtros, incluyendo las mitades de Monedas que enſayaron, para el encerramiento, y fin que ſe expreſa: Razon del acto de la libranza que ſe ha de archivar en la Eſcribanìa. Prohibicion para trocar Moneda del Teſoro de la Caſa, por otra Moneda alguna.

Conforme á la de Mexico.

BLanqueadas, y acordonadas todas la Monedas con ſu laurel, ó cordoncillo, y aprobadas

badas por el Juez de balanza; entregadas en la Sala de los Volantes al Guardacuños, que es el que, contado el Oro, y al peso en la Plata, las ha de recibir del Fiel de la Moneda, de cuya Sala tendrá cada uno su llave; hará el Fiel en presencia del Guardacuños, ó en la de su Teniente, si aquel estubiere impedido, acuñar toda la Moneda que hubiere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños de que no salga ninguna imperfecta, como se prevendrá en el Capitulo de la obligacion de este Oficial, y concluida que sea la acuñacion, y separada la Moneda perfecta de la imperfecta, que habrá hecho cortar, avisará al Superintendente, ó en su ausencia al Contador, para pasar la Moneda de la pieza de los Volantes á la Sala de Libranza, lo que se ha de executar en talegos, cada uno de cien marcos, y baciandolos en la referida Sala, cogerán inmediatamente el Portero Marcador, dos, quatro, ó mas Monedas de cada cien marcos, poniendolas sobre la mesa destinada á las levadas; y junta la porcion de las expresadas Monedas, que de todos los talegos se separó, el Superintendente, y por su ausencia el Contador, y en la de éste el Tesorero, las revolverá por sus manos, ó bien la mayor cantidad de que se compone la Libranza (que esto ha de ser á su arbitrio) presentes Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, Fiel de la Moneda, Guardacuños, y Escribano, y sacará tres Monedas de cada tamaño, haciendo cortar una de cada clase en tres partes, de las quales entregará las dos, una á cada Ensayador, quedandose el Superintendente con la otra; siendo ésta siempre la que señala el año en que se labra, y las dos letras iniciales del nombre de los Ensayadores, quienes irán luego á ensayar las referidas Monedas cada una por duplicado, ensayando los Ensayadores, cada uno de por sì, la parte que recibió de cada Moneda.

En interin el Juez de balanza con su Ayudante, à vista del Superintendente, hará de todas las fuertes de Moneda contenida en la rendicion varias levadas por menor, y pesará de una en una las Monedas, que uno, y otro juzgaren por necesario, para aprobar, ó reprobar el Juez de balanza en todo, ó en parte con acuerdo del Superintendente, la referida rendicion, que no hallandola en el peso que queda arreglado, se dispondrá que el Juez de la balanza, con asistencia del Superintendente, Contador, y Fiel, pese todas las Monedas una, à una, y que se separen, corten, y vuelvan à fundir, y labrar á costa del Fiel, las que excedieren del feble permitido: y aprobadas para despacharse al público las que no tubieren este defecto, se restituirán al propio Fiel, aquellas que tengan mas fuerte del que se dispensa, para que las ajuste á su legitimo peso; pero pudiendo suceder que las Monedas estén cada una de por sí dentro del permiso, y propasar en el todo del marco de medio tomin, ó seis granos de fuerte, ó feble en el Oro; y en la Plata, del tomin, y medio, ó diez y ocho granos, excepto en los medios reales que se tolera los treinta y quatro granos escasos; como se ha prevenido, se pasarán en tal caso todas las Monedas, y atendiendose al exceso, si fuese en fuerte, se excluirá de las que mas incurrieren en él, la porcion que se considere competente á moderarle, practicandose lo mismo si el exceso fuese en feble; de fuerte que la Moneda que se libre al público, ha de quedar arreglada en el todo, y parte, á lo establecido, y las que por este motivo se apartaren mediante á estár de por sì, baxo del permiso, se podrán reservar en ser para incorporarlas, ó aliarlas en otra, ú otras rendiciones.

Concluidos los ensayes, con la mas cuidadosa inspeccion, y estando conformes á la ley de

Moneda, así lo declararán los Enſayadores, al Superintendente, entregandole los pallones, y reſtos de las Monedas enſayadas en la Sala de Libranza, donde eſtarán el Contador, Teſorero, el Fiel, y el Guardacuños, y procediendo, el Juez de balanza á peſar la Moneda de cien, en cien marcos, ſe contará por los Oficiales deſtinados á eſte efecto, ó Contadores de élla; y deduciendo el feble, ſi le hubiere, ſe pondrá ſeparado ſobre una meſa el de cada ciento, ó dos cientos marcos en la Moneda de Plata; y en la de Oro el de cada ciento, hallandoſe preſentes al tiempo que ſe peſa, el Fiel, el Guardacuños, y el Teſorero, ſin que eſte Miniſtro, el Contador, ó Juez de balanza, falten mientras ſe cuenta, lo que ſe executará con toda atencion, y con la miſma ſe ha de apartar el feble.

Acabada de contar la Libranza, confetida, y acordada la cuenta, entre el Contador, Teſorero, y Fiel, recibirá el Teſorero ſu importe, de que ſe hará cargo, y paſando eſta cantidad al Teſoro, y pueſta en arca de tres llaves le formará el Contador, en el reſpectivo libro, cargo de élla, y la ſentará el Teſorero en el ſuyo, la qual ſirve de Data al Fiel. Luego ſe contará el feble que hubieſe producido la Libranza, con aſiſtencia del Contador, Teſorero y Juez de balanza, y del que reſultare, ſe tomará razon por los referidos Contador, y Teſorero de que dará fé el Eſcribano, y ſe guardarà, preſentes los dos con el Superintendente, en arca de tres llaves, repartidas entre eſtos tres Miniſtros, ſin cuya concurrencia, no ſe ha de abrir, y eſtará dentro de ella un libro foliado, que rubricará al margen de ſus foxas el Superintendente, donde ſe lleve la cuenta, y razon de la entrada, y salida del feble, que deberá servir para tal vez reparar, como no exceda del permiso el fuerte que en alguna rendi-

dicion, sé reconociere, sentandose en el expresado libro las cantidades que se sacaren á este, ó á otro fin, las que firmarán, como tambien las que entraren al pie de cada llana, los referidos tres Ministros, Superintendente, Contador, y Tesorero; y del residuo que en el ultimo del año, quedase del feble, que ha de tener el destino que mandare Su Magestad se ha de hacer cargo el Tesorero, incluyendole en el fondo de la Casa, de que tomará razon el Contador.

Las dos Monedas de cada especie que retuvo el Superintendente, de las tres que tomó al tiempo de la rendicion las ha de remitir á la Corte por principal, y duplicado en Navios de Vanderas, con relacion individual, que declare, los marcos de que constó la Libranza, y los que en ella correspondieron distintamente á cada clase de Moneda de las que se embian, para el reconocimiento, y examen de la Ley, peso, y estampa de la Moneda que se labra en esta Real Casa; y las mitades cortadas de las Monedas ya ensayadas, que el Superintendente, cogió, y de que entregó las otras mitades á los Ensayadores, en dos partes á cada uno la suya, para su ensaye, se juntarán todas, y se incluirán con certificacion impresa, que ha de dár el Contador individual, relativa del acto de la Libranza aprobada, expresando la cantidad, y dia en que se executó firmando el Superintendente, Contador, Tesorero, los dos Ensayadores, el Juez de balanza, Fiel de Moneda con el Escribano, la referida Certificacion, que se encerrará con las prenotadas medias Monedas los pallones, y residuos de las otras mitades ensayadas dentro del arca de encerramiento, en concurrencia del Superintendente, Contador, y Tesorero, que deben tener las tres llaves de élla, para disolver qualquiera duda, ó hacer las comprobaciones que puedan ocurrir; á cuyo fin prefine Su Magestad, cinco años, para que

cum-

cumplidos, se consuman estos metales reduciendolos á Moneda, y haciendo cargo al Tesorero, de la que resultare de ellos, se seguirá sucesivamente esta regla de cinco en cinco años.

Concluida la rendicion, y hechos los cargos en especie de Moneda, al Tesorero, que son descargos correspondientes al Fiel, pondrá razon distinta el Escribano; semejante á la citada Certificacion impresa del acto de la Libranza, declarando él feble que produxo, y firmada del Superintendente, y de los demás Ministros, quedará archivada en la Escribanìa de la Casa. Y por ningun motivo, ni pretexto se ha de trocar Moneda de Oro, ni de Plata de ninguna especie, en grande, ni minima cantidad del Tesoro de la Casa, por otra Moneda, aunque sea del mismo cuño, y de la misma clase; para precaber por este medio los inconvenientes, y abusos que puedan resultar de lo contrario.

XX.

QUE SE PAGUEN AL FIEL EN cada libranza las dos tercias partes de sus derechos, reteniendose la tercera, para seguro de la Real Hacienda, interin dà su cuenta final en cada año, ò à los dos.

Variada de la de Mexico.

DEspues de hecha cada rendicion, y de haber recibido el Tesorero la Moneda, baxo de las reglas, é intervenciones que quedan prevenidas, pagará al Fiel, el importe de las dos tercias partes de los derechos, que se le conceden en cada marco de ambas especies de Oro, y Plata, quedando la tercera, para seguridad de la Real Hacienda, hasta el apuro de las labores; y cuenta final que deberá dar el Fiel çada año, habiendo

endo ſuspenſion de ellas: la qual tomará el Contador, y Teſorero, por quienes ſe le dará certificacion de finiquito, viſta por el Superintendente, para ſu resguardo: y ſi ſucediere no poder formar ſu cuenta del año que ſe le deſtina por la mucha concurrencia de labores, ſe le diſpensa eſte termino, para que la pueda dar luego que ſe haya acabado la ultima labor que eſtubiere empezada: pero conſiderando puede no proporcionársele el tiempo, por el ſucceſivo ingreso de Platas que ſe reducen á Moneda, y por eſte motivo, ſin que dependa del Fiel, no ſerle poſible aprontar su cuenta en el año preſinido; manda Su Mageſtad que ſe finalize á mas tardar á los dos años.

XXI.

FUNDICION DE CIZALLAS; RELIgacion que ha de llevar cada crazada aſsistencia de Enſayadores, y de un Fundidor de Cizallas con su Ayudante, para fundirlas en cuya Oficina, ha de haber dos llaves: Como se han de nombrar, y pagar eſte Fundidor, y Ayudante.

Variada de la de Mexico.

SIempre que las referidas labores de Oro, y Plata, corrieren por arriendo, ó aſignacion de maravedis, hecha al Fiel de la Moneda, como ſe ha tenido por conveniente á la Real Hacienda, ha de ſer de cuenta del Fiel, la fundicion, y refundicion de cizallas de uno, y otro metal; con advertencia de que en el de Oro, no ſe ha de hechar religacion, ó ſuplemento alguno á su cizalla, segun se practica; pero en la fundicion, y refundicion de las cizallas de Plata, quiere Su Mageſtad ſe religue cada crazada de quatro

cientos y cinquenta marcos, con veinte ochavas de cobre refino, para ponerlas en igualdad de la ley, por lo que la aumenta el fuego en la segunda fundicion, y subsequentes refundiciones: cuya determinacion se dió en Real Cedula de doze de Agosto del año de mil setecientos y quarenta, por la Real Junta de Moneda, exâminadas en ella, con la mayor reflexîon las experiencias contenidas en los Autos seguidos en la Real Casa de Mexico, y dictamen de personas inteligentes de la Corte, sobre la religacion, cuyo beneficio en el modo expresado, llevan las cizallas de Plata.

Y á fin de que la fundicion de ellas se execute con el mayor cuidado, y debida regularidad, han de concurrir dos Ensayadores, ó uno á lo menos en esta Oficina, donde á la religacion de las crazadas se hallarán presentes con el Fundidor de cizallas, y su Ayudante que han de ser personas de notoria legalidad, y responsables con el Fiel, primeramente de lo que se opera, y maneja en la citada Oficina, obedeciendole este Fundidor, y Ayudante con arreglamento á lo que se dispone á cerca de élla, en la que ha de haber dos llaves; y se previene que el Fiel, ha de tener en su poder la una, y la otra en el suyo el Fundidor de cizallas, ó su Ayudante, siendo tambien de su cargo ver pesar antes de fundirse las crazadas de estas Platas: y aunque es la voluntad de Su Magestad que estas no pasen de quatro cientos y cinquenta marcos cada una, no obstante, en la referida Real Cedula de once de Noviembre de setecientos cinquenta y cinco, consideradas las razones que se pusieron en su Real noticia, expresa que sin embargo de ella ha venido en tolerar la practica establecida en esta Real Casa, de hacer las fundiciones en crazes movibles, y hechar en cada una seiscientos veinte marcos en lugar de los quatro cientos y cinquenta referidos, y los Ensayadores,

el

el Fiel, el Fundidor, y su Ayudante, han de estar con la mas diligente vigilancia en la veligacion, que há de ser al respecto, y correspondencia de lo que se previene, para los dichos quatrocientos y cinquenta marcos.

Han de ser provistos este Fundidor de cizallas, y Ayudante, proponiendo el Fiel en cada vacante al Superintendente, tres sujetos de buen credito en su obrar, y segura confianza, de los quales elegirá uno, dandole su nombramiento. El salario se les ha de satisfacer por mano del Tesorero, y de cuenta del Fiel, quien no podrá despedirlos sin causa legitima participada primero al Superintendente.

Hasta aqui se comprende el regimen, y Gobierno que se debe observar en esta Real Casa, para la mas pura, y arreglada labor que se hiciere en ella, tanto en ley, y justo peso que han de tener las Monedas, como en su figura orbicular, sin defecto, bien acuñadas, y perfectamente acabadas; y deseando Su Magestad que todas las reglas que van prescriptas, sean permanentes, y se guarden religiosamente, en conformidad de lo que dispone en las Ordenanzas de Mexico, se declarará en las siguientes, la obligacion de cada uno de los Ministros, y Oficiales, que debe haber en esta RealCasa, para el puntual cumplimiento de quanto se previene en lo general, y particular de ellas.

SU-

XXII.

SUPERINTENDENTE: SUS FACULtades, funciones, manejo, Jurisdiccion, y obligaciones: Como ha de proponer al Virrey, para el nombramiento de Miniſtros, y Oficiales: Tiempo en que ſe les ha de pagar: Modo de hacer los gaſtos que ſe ofrezcan en la Caſa: Fondo que ha de haber en ella: Caudales que ſe han de remitir à Su Mageſtad: Horas de aſiſtencia de los Miniſtros, Oficiales, y dependientes: Aſientos que han de tener los Miniſtros, ſi concurrieren en otro Tribunal.

Conforme á la de Mexico.

EN la Ordenanza de Mexico, que correſponde á eſta, previene Su Mageſtad, que el Superintendente ſe procure ſea Perſona de autoridad, y reſpeto, celoso del Real ſervicio, y del publico, deſintereſado, prudente con practica de otros manejos del Real ſervicio, y en lo correſpondiente á las Caſas, y labores de Moneda; y manda que ſiendo Miniſtro Togado no concurra á la Audiencia, ni intervenga en ſus negocios, por neceſitar diaria, y continuadamente aſiſtir en la Caſa. Asì miſmo que ha de ſer ſuperior en ella, en todo lo gobernatibo, y contencioſo, obedeciendole los Miniſtros, Oficiales, y Operarios que le han de eſtár ſubordinados, á quienes ha de preſidir en todos los actos, que ocurrieren dentro, y fuera de la Caſa, concernientes á ſu miniſterio, como Juez privatibo, con inhibicion, (ſegun queda declarado) de la Real Audiencia, Juſticia Ordinaria, y demás Tribunales, á excepcion del Virrey, del Supremo Consejo de las Indias, y del Miniſtro que ſirviere el Empleo de Secretario del Deſpacho Univerſal de éllas, á quien de lo que ocurriere dig-

no

no de la real noticia, ha de dàr cuenta.

En las Vacantes de Miniſtros, y Oficiales, que han de obtener la Real Confirmacion, y de otros Oficiales que pueden ſervir sin ella en la Caſa, propondrá al Virrey, el Superintendente, para cada empleo, ó exercicio, conforme irá declarado, tres ſujetos que ſean á proposito, y de la mayor ſatisfaccion, informando de las calidades, y circunſtancias reſpectivas á las que ſe requieren en cada cargo, ú ocupacion; y de los tres propueſtos, nombrará el Virrey, interinamente uno de ellos, debiendolos así proviſtos, que ha de aprobar Su Mageſtad, ocurrir con ſus nombramientos al Real Consejo de Indias, á impetrar la confirmacion, para que por él, siendo del Real agrado, ſe les deſpachen los Titulos de propiedad. El empleo deSuperintendente no le proveerá en interin el Virrey, y quando vacáre dará cuenta á Su Mageſtad, en la primera ocaſion del merito de algunos ſujetos en quienes concurran las prenotadas circunſtancias, para que nombre uno de ellos, ó el que sea de ſu real voluntad; y durante la vacante, ha de exercer de Superintendente, el Contador, y por ſu auſencia el Teſorero, debiendo tener las llaves del Teſoro, y arcas, que correſponden al primero, el Juez de balanza.

Siempre que se ofresca repreſentar ſobre las caſas peculiares, y gobernativas de la Caſa, Miniſtros, y Oficiales de élla, y ſobre las dudas que puedan ſucitarse, lo hará el Virrey, ó el Superintendente por mano del mencionado Secretario del Deſpacho universal de Indias, para que se les deſpachen los aviſos de lasReales reſoluciones. Y de todo lo que ocurriere de Juſticia, y contencioso, repreſentará al Real Consejo de las Indias, por mano de ſu Secretario, como lo diſpone Su Mageſtad.

Y quando por el Secretario del Deſpacho, ó por el Real Conſejo de Indias, ſe comuniquen al Virrey, ó Superintendente algunos ordenes rea-

les, pertenecientes á la Casa de Moneda en que encuentren reparo á su cumplimiento; quiere Su Magestad lo representen exponiendo con fundamentos solidos, y justificados, las dudas, dificultades, ó inconvenientes que se les ofrescan, tomando Informes de los Ministros, Oficiales, y Operarios de la Casa, segun las circunstancias lo pidieren, para que en su vista resuelva lo mas acertado á su Real servicio.

Ante el referido Superintendente, se han de fulminar, y sentenciar las causas civiles, y criminales de los Ministros, Oficiales, y dependientes de ella, siendo por delitos, é incidencias de sus mismos manejos, concediendo en el modo, y casos que se previene al Capitulo quinto, las apelaciones al citado Virrey, y no á otro algun Tribunal, sino al del Real Consejo de las Indias siendo de las especies, y circunstancias que se prescriben en el propio Capitulo quinto, por que desde luego están inhibidos todos á excepcion del citado Virrey, que como queda prevenido ha de conocer de aquellas apelaciones que debe admitir, y sentenciar difinitivamente dentro de los terminos que se prescriben, y declaran en el propio Capitulo quinto. Y en lo gobernativo economico, y directivo, no seguirá el Superintendente, la forma, y aparato judicial, sino es por precision atendiendo siempre á que los negocios que se ofrecieren, lleven el curso que les competa, sin extraviarlos de su naturaleza.

En la mencionada Casa, dispensa Su Magestad, se pague á los Ministros, Oficiales, y dependientes de élla, mensalmente sus sueldos arreglados á lo que les estubiere señalado; para cuya paga mensal formará el Contador una Nomina donde firmarán quando la reciban en fin de cada mes: y de quatro, en quatro meses del importe que cada uno hubiere devengado en ellos, se despacharán

rán libramientos ſeparados, intervenidos por el miſmo Contador, en que mandará el Superintendente pagar la correſpondiente cantidad á cada Miniſtro, Oficial, ó individuo que firmarán en el proprio Libramiento; y ſe tendrá cuidado de no satisfacer á ninguno ſu Salario ſin eſta preciſa formalidad, ni con anticipacion, sino es en virtud de dichas Nominas interinarias, y los Libramientos, al ultimo de cada tercio del año, como queda prevenido.

Por lo que mira á los gaſtos de la expreſada Caſa, que fueren de cuenta de la Real Hacienda tanto por razon de compras de materiales, como de los demás ingredientes necesarios, han de conſtar por relaciones juradas del Guardamateriales, ó de las perſonas por cuya mano corrieren, y con eſpecialidad han de correr por la de éſte Oficial, que ha de entregar al Fundidor, los pertenecientes á las fundiciones, afinaziones, y Oficina de tierras, y eſcobillas de cuenta de Real Hacienda, precediendo orden del miſmo Superintendente, para las referidas compras, y gaſtos, particularmente, quando ſe ofreciere alguna extraordinaria, ó coſto que llegue, ó paſe de cinqüenta peſos, de que ha de preſentar recibos, y deſpues del examen por el Superintendente, y Contador, de las mencionadas compras, ó de la obra, ó compoſicion de otras mandará el Superintendente, despachar Libramientos formales, intervenidos por el proprio Contador, de lo que hubieren importado, para que en virtud de ellos, acompañados de las miſmas relaciones que ſe han de dàr por ſemanas, los pague el Teſorero; y á fin de comprobar el uſo, ó conſumo de los miſmos materiales, y demás coſas compradas, copiará el Guardamateriales, las relaciones en un libro donde el Fundidor, ú otro de los Tenedores de eſtos materiales, firmarán lo que reciben, haciendoſe el cotejo por el expreſado libro, á fin del año, en la

Con-

Contadutía, de lo que ha entregado el Guarda-materiales, y de lo que se ha consumido, y se halla existente de sus compras, resarciendo, ó pagando el que estubiere hecho cargo, la falta que se encontrare, y puesta razon por el Contador, en el citado libro de esta cuenta que lleva el Guardamateriales, se quedará el de cada año en la Contadutía; entendiendose que estos gastos, y compras, deben ser principalmente por lo presiso, y que corresponde à los quotidianos, ó semanarios de las fundiciones, afinaciones, y beneficio de tierras, y escobillas de cuenta de la Real Hacienda.

Y ocurriendo obra, ú otro gasto en servicio de la Casa, (como no exceda de doscientos pesos) concede Su Magestad facultad al Superintendente de élla, para que se execute, y encargue á la persona que pareciere aproposito; pero excediendo de la expresada cantidad de doscientos pesos, ha de consultar al Virrey, para que se haga con su inteligencia, y permiso, proponiendole la obra que se necesitare, yá de redificacion de algun Molino, Quarto, Sala, Oficina, ó Volante que se haya arruinado, ú otra que sea precisa, incluyendo al mismo tiempo sus aprecios por Maestros, ó personas peritas, sin cuyas circunstancias, no se pasará la á execucion de semejantes obras mayores; y en las preciptadas que no sea su costo de cada una mas de doscientos pesos, podrá el Superintendente, mandar, se hagan, precediendo las justificaciones, y aprecios correspondientes, satisfaciendose por Libramientos regulares, los costos que causasen, vistas primero por el Superintendente, y despues comprobadas por el Contador, las relaciones juradas que ha de presentar el que tubiere la Comision, con los recibos que se debieren cobrar de las partidas que se distribuyeren; y si para la obra, ó gastos referidos, fuese necesario anticipar algun dinero, se entregará con fianza, ó con la seguridad que pareciere bastante al

Super-

Superintendente, segun la entidad de la obra, ó gasto que se ofrezca. Y en quanto á sacarlas al pregon, se arbitrará lo que se considere por mas conveniente.

Los gastos menudos diarios, y no diarios, que se ofrecen en la Casa, han de correr, y pagarse por el Tesorero, pasandoseles en data con su relacion que los justifique, presentandola al Superintendente, en fin de cada año, para que con vista, é intervencion del Contador, se despache Libramiento del importe de los citados gastos; y el que por sì solo subiese de veinte y cinco pesos, se ha de satisfacer por Libramiento separado.

Capitulo variado del de Mexico.

En la referida Real Casa, ha de haber existente el fondo de quatro cientos mil pesos, mas, ó menos al arbitrio del Virrey, segun lo requieran las circunstancias: y enseñe la experiencia, para las compras de metales, siendo la Real intencion, segun en repetitadas Reales ordenes, está prevenido, y nuevamente lo encarga Su Magestad, que con la mayor prontitud que fuere posible se pague en Moneda efectiva el valor de ellos à los Mineros, y particulares, por ceder el efecto de esta disposicion, en fomento de las Minas, y del Comercio, en beneficio del publico, y del Real Erario, como se tiene experimentado: y manda Su Magestad así mismo al Virrey, y Superintendente, que quedando el expresado fondo en la Casa para su puntual despacho en las compras de Oro, y Plata, y lo que se ofreciere en ella; los demás caudales que fuere produciendo, se le remitan á aquellos Reynos por el Superintendente, con acuerdo del Virrey, en quanto á las ocasiones que sean oportunas, para la remision de los referidos caudales, que han de tener este unico destino, sin aplicarse á otro alguno, à menos que el Rey, se sirva de ordenar otra cosa.

Nigun Ministro, Oficial, ni dependiente de

la Casa, escribirá en asumptos de élla en derechura á Su Magestad, sino por mano del Virrey, ó Superintendente, y con Informe del uno, ó de ambos sobre sus contenidos, se dirigirán por el Secretario del Despacho, ó por el del Consejo de Indias; á reserva del Contador, y Tesorero que podrán en derechura executarlo en algunos casos del Real servicio, que haya ó encuentren inconveniente, en que sus representaciones vayan por mano del Virrey, ó Superintendente, aunque siempre que no se halle grave reparo, será mas acertado se remitan acompañadas de Informe del uno, ó de los dos para mayor justificacion.

Entre el Virrey, y Superintendente, se ha de mantener buena correspondencia y armonia, procurando caminar de acuerdo en materia de la Casa, para que corran en el debido orden, y regularidad que tanto conviene al bien publico, y al Real servicio: y los expedientes de él, deberà el Superintendente embiarselos con cubierta, y el Virrey practicará lo mismo con los que remita al Superintendente, á quien hará se le pasen las Reales Cedulas, y despachos dirigidos al proprio Virrey, pertenecientes á la expresada Casa, puesto el Cumplase, ó dada providencia á ellos, yá sean los originales, ó sus duplicados, ó testimonio, para que despues de copiadas en el Libro correspondiente de la Contaduria, queden archivados en élla.

El expresado Superintendente, vivirá dentro de la misma Casa, en la habitacion que se le tiene destinada, para que con esta inmediacion, se halle siempre á la vista de las labores, y operaciones de los Ministros, celando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno, sobre que ha de estár el Superintendente muy atento; y asistirán puntualmente en los dias de labor, por la mañana, y tarde: previniendo que las horas de asistencia, han de ser desde primero de No-

viem-

viembre, hasta fin de Abril, desde las ocho de la mañana; y desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre, desde las ocho y media, hasta las doce del dia; y por la tarde desde las tres hasta las cinco, en todo tiempo. Y no ocurriendo ocupacion por la tarde, podrán retirarse el Contador, y Tesorero, á quienes, y á los demás Ministros, y Oficiales, se ordena, que por falta, ú omision suya, no se atrase, ni dilate en modo alguno el pronto expediente de la Casa, cuya Sala de Despacho, estará abierta á tarde, y mañana en las expresadas horas, asistiendo el Portero Marcador, debiendo en las mismas estár abierta la Contaduría, y Oficina del Tesorero, y asistir en ella tambien por la tarde sus respectivos Oficiales, para que las cuentas, y Libros, estén siempre corrientes, excepto los dias de fiesta, y de obligacion de oir Misa, por no permitir en la Real Casa las Vacaciones, y Feriados concedidos á otros Tribunales, el succesivo ingreso de metales, y las continuadas tareas, para reducirlos á Moneda. En quanto á la Oficina de ensayar, estará igualmente abierta por mañana, y tarde, y prontos los Ensayadores à ensayar lo que se ofrezca. Y por lo que mira á las fundiciones, se reglará por el Superintendente, de acuerdo con el Fundidor mayor, el tiempo en que se ha de trabajar en ellas; y por el proprio Superintendente, y el Fiel de la Moneda, las horas en las Oficinas que le pertenecen, y así mismo en la Sala de Volantes, cuyas horas para los Oficiales, y Operarios, que entienden, y se ocupan en las fundiciones, y labores, deberán ser regladas ó bien como hasta aqui, ó como pareciere conveniente á la mas puntual expedicion, y despacho de la Casa; y con ningun motivo, ni pretexto se permitirá trabajar de noche, menos en la operacion de afinar las Platas, por deber ser continuada, y no suspenderla hasta que se concluya.

Los

Los Miniſtros de la Real Caſa, no admitirán cargo en la Republica, ni ſerán obligados á concurrir á los actos publicos que ſe ofrezcan á los Tribunales; y ſi por algun accidente concurrieren á negocio del Real ſervicio fuera de la Caſa, los Oficiales Reales con el Contador, y Teſorero de élla, deberán los Oficiales Reales preferirles en aſiento, voto, y ſubſcripcion. El Superintendente de la Caſa, teniendo ſolo eſte caracter, ſe ſentará con la Audiencia, deſpues del Fiſcal, y ſiendo Miniſtro Togado, en el lugar que le correſponde, precediendo el Decano; pero ſi el Superintendente, tubiere el Grado de Conſejero, tendrá como tal, quando ſe incorpore con la Audiencia, el aſiento que ſe le debe dár en ella.

Adicion à la Ordenanza de Mexico.

Por la enunciada Real Cedula de once de Noviembre de ſetecientos cinquenta y cinco, declara Su Mageſtad, que pueden ſer propueſtos en las Vacantes de Miniſtros, y Oficiales de la Caſa, las perſonas que ſe tubieren por á propoſito, no obſtante que ſean Parientes conſanguineos, ó á fines de los que eſtubieren en actual exercicio en ella.

XXIII.

CONTADOR, SUS OBLIGACIONES, encargos, intervenciones, libros que ha de tener para la cuenta, y razon, y otros fines: Inſtrumentos de que puede llevar derechos: Oficiales que ha de haber en la Contaduria, y como ſe han de nombrar.

Conforme á la de Mexico.

EL Miniſtro Contador de la Caſa, expreſa Su Mageſtad en la Ordenanza de Mexico, que deberá ſer de la mejor, y mas clara inteligencia, practica en cuentas, y formacion de libros,

bros, de buena opinion, ſegura conducta, zeloſo, y deſinterezado, y con conocimiento de las dependencias de Caſa de Moneda, para el mejor deſempeño de ſu obligacion en las juntas, y demás actos que ſe ofrecieren con el Superintendente, y demás Miniſtros: ha de tener el ſegundo lugar deſpues del Superintendente, y en los caſos de ſu auſencia, ó enfermedad, deſpachará, y firmará como tal, asì en lo gobernatibo, como en lo judicial, todo lo que ocurriere.

Será de ſu obligacion formar todos los Libramientos, y Nominas menſales de Salarios de los Miniſtros, Oficiales, y dependientes de la Caſa, con expreſion de el ha de haber de cada uno, deſpachandoſe los citados Libramientos por tercios del año, para que de eſte modo los mande pagar el Superintendente. Tambien debe formar los Libramientos de todos los gaſtos, jornales, y compras de materiales, obras y demás coſas neceſarias de la Caſa, que ſean de cuenta de la Real Hacienda, en virtud de las relaciones jurada, de las perſonas, por cuya mano hubieren corrido, y de las ordenes que por eſcrito, ó verbalmente ſe les huvieſe dado por el Superintendente, para hacer los mencionados gaſtos, y compras, debiendo concurrir el Contador al tiempo de comunicar eſtas ordenes, reparando ſi fueren algunos gaſtos, ó compras ſuperfluas, para en tal caſo evitarlas; y viſtas por el Superintendente las referidas relaciones, examinadas deſpues por el Contador, y comprobadas con los Tenedores de los generos que ſe huibieſen comprado, formará Libramiento de ſu importe que ha de intervenir, firmandolos el Superintendente, que mandará ſe paguen por el Teſorero.

Sobre lo demás pagos que ſe hayan de hacer por el expreſado Teſorero, yá ſea en virtud de Reales ordenes, ó bien del Virrey, ó del Superintendente, quienes en concurriendo eſtos pa-

gos, las darán con motivo muy preciso, y justificado: obedecidas las citadas ordenes, pasarán inmediatamente al Contador, para que tomando la razon de todas, y poniendo en ellas su nota, y firma, queden originales en su Contaduría; y por Libramientos intervenidos por el Contador, mandará el Superintendente que los pague el Tesorero, no pudiendo, ni debiendo este Ministro hacer semejantes pagos, sin que preceda esta formalidad.

Habrá en la Casa, para Contaduría, una pieza separada con su llave, en donde con la mejor custodia, y resguardo, se han de tener, y conservar los libros, y demás papeles pertenecientes á la misma Real Casa, de la que con ningun motivo, ni pretexto se debe permitir salgan, ni para la del Contador, ni Superintendente, si viviesen fuera, por el extravio que pueden padecer; y cuidará el Contador de que sus Oficiales asistan á las horas señaladas en la Contaduría, avisando al Superintendente del que no concurriese, para que se le reconvenga, y enmiende.

Los libros que debe haber en la Contaduría de la expresada Real Casa, son los siguientes.

1. Un Libro de compras de metales, de á folio con doscientas foxas, donde despues de reducido el Oro, y Plata en pasta á las leyes de veinte y dos quilates el Oro, y once dineros la Plata, se han de sentar las partidas con expresion del nombre, apellido, y vezindad de la persona á quien se compra, el dia, mes, y año, quantas piezas, que marcos componen en el Oro, y en la Plata, á las referidas leyes, su valor, y lo que pagaron de afinacion, sacando al margen, y contramargen, por guarismo las cantidades, con sus dos borradores; el uno para tomar pronta razon del numero, ley, y peso de cada pieza, de estos metales al tiempo de pesarlos; y el otro para hacer las re-

reducciones, y cuentas de éllos á las mencionadas leyes de veinte y dos quilates el Oro, y once dineros la Plata, de que ſe han de formar las partidas en el citado libro de compras.

2. Otro Libro intitulado general de á folio con doſcientas foxas, para que ſe lleve la cuenta de las utilidades que dejan las labores, al reſpecto de comprarſe à los Dueños, el marco de Oro de veinte y dos quilates por ciento veinte y ocho peſos, y treinta y dos maravedis, y el de Plata de once dineros, á ocho peſos, y dos maravedis, y de rendir en Moneda cada marco de Oro, ciento treinta y ſeis peſos, y el de Plata, ocho peſos y quatro reales, ſentandoſe tambien lo que ſe le pagare al Fiel de Moneda, por ſus derechos de aſignacion, los gaſtos de las fundiciones, y de materiales, ſalarios de Miniſtros &c. Y generalmente quantos pagos ſe ofrezcan de cuenta de Real Hacienda, como aſsi miſmo las entradas extraordinarias en arcas: de ſuerte, que ha de comprehender el referido libro, todos los cargos, que por la Contaduría ſe hacen al Teſorero, y del proprio modo ſus datas; con un borrador de á folio, donde ſe han de ſentar antes las partidas y otro de á quatro, para tomar razon de las rendiciones de Oro, y Plata, ſu feble, y las Monedas que ſe ſacaron de cada rendicion para enſayarla, y remitir por mueſtras á la Corte; de cuyos borradores ſe ha de paſar lo correſpondiente al expreſado libro general.

3. Otro Libro con ciento y ſeſenta foxas, para cargos, y datas al Fundidor, y comprobacion de ſu cuenta.

4. Otro Libro de las miſmas foxas, para cargos, y datas al Fiel de Moneda, y comprobacion de ſu cuenta; con otro libro manual, donde en el modo prevenido al Capitulo quinze, ſe ha de tomar razon pronta de los entregos, que en tie-

les

les hace al expresado Fiel el Fundidor del Oro, y Plata que se funde.

5. Otro Libro de á folio con ochenta foxas en donde se ha de sentar el producto del feble de cada libranza, y las pagas que de él se hicieren, debiendo estár un duplicado de este libro dentro del arca del feble.

6. Otro libro de á folio con cien foxas, donde se han de sentar los remaches que se hacen, precentes los Ministros de la Casa, y Oficiales de la Real Hacienda, en las piezas de Oro, y Plata compradas, expresando la ley, y peso de cada una, y el numero total de ellas en cada remache, sentandose tambien las piezas de uno, y otro metal, que los expresados Oficiales Reales llevan de la Real cuenta á la referida Real Casa.

7. Otro Libro de á folio con ciento y cinquenta foxas, para llevar la cuenta del cobre que se comprare, y la de su afinacion, y entrego al Fundidor mayor para las ligaciones.

8. Otro Libro de á folio con trescientas foxas, donde se han de copiar las Ordenanzas, las Reales Cedulas, Despachos Reales ordenes, y los Decretos del Virrey, y del Superintendente, Titulos de Ministros y de Oficiales, y Nombramientos de Dependientes de la Casa.

9. Otro Libro con doscientas foxas, para copiar algunas consultas que sea preciso del Superint. los informes, y certificaciones que diere el Contador, como algunos libramientos extraordinarios.

10. Otro Libro de á folio con trecientas foxas, para sentar los Acuerdos que celebraren el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, y Fiel de la Moneda, que son los Ministros que deben concurrir, ó los que de ellos fueren llamados en la Sala del Despacho de la Casa, á las juntas, quando parezca conveniente, y que han de tener voto en los asuntos que se tratan en ellas.

Se

Se previene, que de los tres reales, y treinta y dos maravedis, que produce cada marco de Plata, y respectivamente el de Oro reducido á Moneda, se ha de poner en el principio del Libro general, la division en esta forma: Dos reales que se consideran para braceage, y monedage: un real para sueldo de Ministros, y Oficiales &c. y treinta y dos maravedis, para gastos de fundicion, y otros ordinarios, y extraordinarios en la Casa; de manera, que sacandose en una partida el conjunto de los referidos tres reales, y treinta y dos maravedis por marco en cada Libranza, se venga en conocimiento del producto de ella, por esta razon à favor de la Real Hacienda.

Los expresados Libros han de ser el primero, y segundo de papel de marca, los demás de marquilla, y comun, segun conviniere, todos enquadernados, y foliados; de los quales ha de firmar el Virrey en la primera y ultima foxa de los dos primeros, el uno de compras de metales, y el otro intitulado general, rubricando al margen todas sus foxas, y despues de sus rubricas, pondrá la suya el Superintendente de la Casa, quien de los Libros subsequentes firmará la primera, y ultima foxa, rubricando al margen las demás; en el tercero, y quarto de cargos, y datas al Fundidor, y del Fiel; el quinto de febles, y su duplicado; el septimo de cobre, y el octavo de las reales ordenes, debiendo rubricar tambien al pie de cada llana con el Contador, y Tesorero, el duplicado de febles, que ha de estár dentro del arca de ellos.

El Contador ha de rubricar el primero de compras de metales, y el segundo llamado general, al fin de cada llana; el tercero de cargos, y datas del Fundidor; el quarto del Fiel de Moneda; y el quinto del feble, al pie de cada partida; en el sexto de remaches, al fin de cada uno; en el septimo de cobre á lo ultimo de cada fo-

xa; en el octavo de Reales ordenes, al pie de cada Despacho; y en el noveno de consultas Informes, y libramientos particulares, al fin de cada uno. En la enquadernacion de los mencionados Libros, se han de estampar las Armas Reales, menos en los manuales, y borradores; y han de servir por el tiempo de dos años, los pertenecientes, á cuentas, concordando con la que ha de dar el Tesorero, del mismo biennio.

Todas las Reales ordenes que se expidieren y comunicaren al Virrey, y al Superintendente, concernientes à la citada Casa de Moneda, yá sean por su Conservador el Secretario del Despacho universal de Indias, ó por el Real Consejo de ellas, deberán archivarse en la Contaduría, de que ha de responder el Contador; quien de todos los Títulos, y Nombramientos que se despacharen á favor de los Ministros, Oficiales, y dependientes de la Casa, tomará razon, con nota que ha de firmar de haberlo asi executado; y copiandose los referidos Títulos, y Nombramientos, y las posesiones que se huviesen dado á los Ministros, y Oficiales en el Libro que queda expresado, les volverá los originales.

Ha de haber Inventario particular que se formará, presente el Superintendente, Contador, y Escribano de la Casa, separado el Inventario general por lo correspondiente á los Libros antiguos, y modernos, Ordenanzas, Instrucciones, Papeles, Papeleras, y demás menages que toquen á la Contaduría, por el qual se ha de entregar de todo el Contador; y responder de lo que recibiere firmando este Inventario, que ha de autorizar el Escribano, y quedandose el Contador con copia en su Contaduría, recogerá el original, el mismo Escribano, para ponerlo en custodia, protocolado con los demás papeles que deben parar en su Escribania, en la pieza, ó estante que con su llave de-

deberá tener dentro de la mēncionada Casa, y siempre que haya novedad en el Contador, consiguientemente, se observará la misma formalidad, entregando al Sucesor por el propio Inventario con lo demás que se huviere aumentado, y expresion de lo consumido.

El Contador no podrá llevar derechos algunos de certificaciones, informes, ni otros Instrumentos que execute de oficio, con ordenes de Su Magestad, ó sin ellas, ó del Real Consejo de las Indias, y Conservador de la Casa, como ni de los que pidieren los Ministros de élla, por que tiene señalado suficiente sueldo, para su manutencion; y solo se le permite pueda llevar moderados derechos de los Instrumentos que hiciere á pedimento de personas independientes de la Casa, cuyos derechos zelará el Superintendente, no sean excesivos, para excusar recursos, y quexas de las referidas personas.

Variado: En la Contaduría ha de haber tres Oficiales, debiendo el Contador, proponer al Virrey, por mano del Superintendente, tres sujetos idoneos, para cada Vacante, atendiendo á los que sirven en la misma Contaduría, y con Informe de este Ministro, del merito de ellos, nombrará el Virrey, uno de los tres propuestos. Por ausencia, ó enfermedad del Contador, ha de tener sus llaves, despachar, y firmar el Oficial mayor, y succesivamente el que le sigue en todo lo que le corresponde al Contador, pudiendo asistir á las conferencias con el Superintendente, y demás Ministros de la Casa.

Vivirá precisamente el Contador, dentro de la misma Casa, en la habitacion que le está dedicada, correspondiente á su persona, y familia.

*** ***
* *

XXIV.

TESORERO, SUS OBLIGACIONES, Y encargos: Fianzas que ha de dàr: como se ha de entregar por inventario de las oficinas, instrumentos, y muebles: responsabilidad de los Ministros, y Oficiales que los reciben: Libros que han de tener: cuenta que ha de dàr: Caxeros que se le destinan.

Conforme á la de Mexico.

EL Tesorero de la expresada Casa, seguirá en asiento, y firma al Contador, tomando la izquierda del Superintendente. Todos los metales en pasta, barras, ó vajilla, han de entrar en su poder, baxo de las reglas, intervencion, y formalidades que se previenen en estas Ordenanzas, como asi mismo los de cobre para las ligaciones, ó para labrar otra Moneda, quando el Rey lo mandare. Reducidos estos metales á Moneda corriente, se guardarán en el Tesoro, y pondrán en Arca de tres llaves, que la una, como la del propio Tesoro, tendrá el Superintendente, otra el Contador, y la otra el mismo Tesorero, haciendose las entradas, y salidas de Arcas, con la asistencia de estos tres Ministros, que han de concurrir á abrirlas con sus tres llaves.

Las entradas han de ser siempre que haya rendiciones, depositando en Arcas su importe, bien contado, ó quando se ofrezca algun entero que introducir en ellas; y las salidas, siempre que se hagan pagos del valor de los metales á sus Dueños, ó por razon de salarios, ó que deban satisfacerse otros gastos, que ha de ser en la forma, y circunstancias prevenidas en los Capitulos del Superintendente, y Contador: Y concluidas estas entra-

entradas, y ſalidas, dejando cerradas las Arcas, y Teſoro, ſe llevará ſu llave cada uno de eſtos tres Miniſtros, á cuyo zelo, y cuydado ſe encarga, que por omiſion no padezcan atraſo, ni demora en ſus cobranzas los particulares que venden ſus metales, ni los demás Acreedores.

Reſpecto de ſer en eſta Real Caſa tan continuo el ingreſo de metales, haciendose preciſo abrir el Teſoro, y celebrar Arcas los mas de los dias del año, por cuya razon no es neceſario ſe entreguen al arbitrio del Teſorero, las cantidades que preſcriben las Ordenanzas de Cazalla; quando al Superintendente, y Contador pareciere conveniente, ſe pondrà en poder del referido Teſorero doſcientos ó trecientos; peſos, ſacandoſe de las arcas, para ſubvenir prontamente á los pequeños gaſtos diarios llamados de cuadernillo, y pagar otros moderados que ſe ofrezcan, excuſando abrirlas, ſolo por eſte motivo: de cuya diſtribucion preſentará el Teſorero al fin de cada año ſu cuenta al Superintendente, en el modo que queda expreſado.

El Teſorero no ha de tener arbitrio de hacer pago alguno, aunque le preſenten Reales ordenes, ó Cedulas, ſin que preceda la formalidad, é intervenciones que ſe expreſan en los citados Capitulos del Superintendente, y Contador; á cuyo fin manda Su Mageſtad á los Contadores que le hubieren de tomar ſus cuentas, no le paſen en data las partidas que encontraren ſin las referidas juſtificaciones, ni le pidan otras, que las que ſe previenen en eſtas Ordenanzas.

Contiene eſte Capitulo en ſu final una declaracion particular á favor del Teſorero de Lima.

Sin embargo de la formalidad de Arcas de tres llaves, que ſe ha de obſervar, cuyo eſtablecimiento ſe dirige, y es para el mayor ſeguro de la Real Hacienda, como el Teſorero recibe, y ſe hace cargo de los caudales en paſta, y amonedados, con todo lo demás que entra en ſu po-

der, á que le constituye su empleo, corriendo de su cuydado los pagamentos, y exîstencia de los muebles de la misma Casa, ordena Su Magestad, que antes de tomar posesion, afianze hasta la cantidad de treinta mil pesos, con quinze Fiadores legos, llanos, y de conocido abono, obligandose cada uno en dos mil pesos; cuyas fianzas han de ser á satisfaccion del Superintendente, y Contador de la Casa, quienes las deben recibir, y cuidar de que subsistan, haciendo reconocimiento de cinco en cinco años, é informandose antes del estado de los Fiadores, por si alguno, ó algunos hùviesen muerto, ó padecido decadencia en sus facultades, y credito, para que el Tesorero subrogue otros en su lugar, sin esperar á que se cumpla el quinquenio, á fin de que se hallen siempre exîstentes las referidas fianzas: y constando al Tribunal de Cuentas, tener así afianzado el citado Tesorero, no sea precisado, ni reconvenido, sobre este punto, á otra diligencia; pero aunque deba observarse esta Ordenanza en lo general, como Su Magestad lo tiene dispuesto en la de Mexico, se previene, que en Cedula de 24. de Septiembre de 1754. expedida á representacion del Conde de San Juan de Lurigancho, Tesorero actual, y proprietario de esta Real Casa, declara Su Magestad, que respecto de ser este Oficio enagenado de su Real Corona, obligado, y responsable, como proprio á qualquiera alcanze, sin que le obste el haberse vinculado, por ser la carga inherente, y anterior, le dispensa la expresada fianza, dispuesta en la Ordenanza.

Luego que aya tomado el Tesorero posesion de su empleo con su asistencia, la de su Antesesor, ó en ausencia de éste, otra persona por su parte, presentes el Superintendente, contrador, Escribano, y los Ministros, y Oficiales, á quienes respectivamente pertenezca, se hará por él inventario,

tario, concurriendo Maeſtros Petitos, un cotejo, y reconocimiento general de los Molinos, Volantes, Hileras, Muñecas, y demás inſtrumentos de labores, como tambien de las Oficinas, y todos los muebles que hubiere en ellas (excepto la Contaduría, que ha de tener ſu Inventario ſeparado, como queda prevenido) y faltando alguno, ó algunos inſtrumentos, ó muebles, ó neceſitando otros de compoſicion, el anterior Toſorero, por medio del Superintendente, obligará á que ſe remplazen, unos, y que ſe compongan otros á coſta del Miniſtro, ú Oficial, á cuyo manejo, y cuſtodia eſtaban, dandoſe por conſumidos los que ſe hallaſen incapazes de habilitar. Y formando nuevo Inventario general de las referidas Oficinas, inſtrumentos, y muebles con expreſion del eſtado en que ſe hallan, ſe entregarán al Teſorero, quien los ha de conſignar á los Miniſtros, y Oficiales, ſegun correſponda á cada una, lo que ha de conſtar en el miſmo Inventario por ſus firmas, quedando los expreſados Miniſtros, y Oficiales, reſponſable de todo lo que reciben, menos de aquello que deſpues ſe dicre con juſtificacion por conſumido, y al cuidado, y cargo del Teſorero, la exiſtencia de los muebles, é inſtrumentos en ſer, de los quales ha de pedir cuenta, para poderla dár, ſiempre que ſea neceſario ſaber la conſiſtencia de ellos.

Cada tres años, ó quando convenga, ſe procederá á un regiſtro, ó inſpeccion general con aſiſtencia del Superintendente, Contador, Teſorero (y por eſte ſolo Miniſtro, ſiempre que le pareciere) Eſcribano, y demás Miniſtros, y Oficiales, á quienes compete la cuſtodia, y manejo de los mencionados inſtrumentos, para dár por conſumidos, los que ſe encontraren inutiles de ſervir; diſponiendo ſe reparen los que tubieſen compoſicion, á coſta del Miniſtro, ú Oficial que le tocaſe ſegun la obligacion de cada uno, co-

mo se previene en sus Capitulos; y haciendose nuevos los que no se puedan poner corrientes, sean de cuenta de la Real Hacienda, ó del Fiel de la Moneda, ó de otro Ministro, ú Oficial, baxo de las formalidades, y justificaciones que se advierten. El Inventario original, parará en poder del Tesorero, y un testimonio en la Contaduría, así para anotar el instrumento, ú obra que se aumentare de cuenta de la Real Hacienda, como para matar los cargos que se ofrecieren, ante el Escribano, firmando el Tesorero con el Ministro, ú Oficial interesado en cada cargo, ó descargo. Y tambien se hará reconocimiento separado de las viviendas de la Casa, al ingreso de nuevo Tesorero, ó quando algun Ministro, ú Oficial, desocupe la que en ella habita, á fin de que á su costa, se ponga lo que faltare de aquello que constare en el Inventario se le entregó quando entró á vivarla.

El Tesorero, y Contador, han de tener obligacion de hacer un tanteo, ò balanza general de su cuenta de cargos, y datas de dinero, y metales, en fin de cada un año; desuerte que comprehensivamente, se venga en conocimiento del estado de las arcas, y demás caudales con los metales que existieren; concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal, contando el caudal que hubiere en arcas; á cuyo acto asistirá con su llave, el Superintendente, y compensando con los pagos hechos, y la Moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique, si se camina con igualdad; y si se encontrare diferencia, se averiguará por estos tres Ministros, en que pueda consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado Tesorero, el qual, como responsable de los caudales que se le entregan, acaeciendo falta, deberá reintegrala; de cuyo tanteo, y sus resultas, se dará cuenta á Su Magestad, con certificacion del Contador, que

dirigirá al Real Consejo de Indias, el Superintendente; y por el Secretario del Despacho de ellas, Conservador de la Real Casa, un mapa firmado del mismo Contador, que comprehenda el referido tanteo, y estado de los caudales de ella.

Para la mayor claridad de la administracion, que es á cargo del Tesorero, ha de tener otros iguales Libros á los del numero primero, segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, y septimo, que en el Capitulo antecedente estan asignados al Contador (menos el manual del numero quarto,) por deber llevar en ellos concordada en todo la misma cuenta, y razon; de suerte que venga cierta, y conforme, quedando estos dos Ministros responsables á la satisfaccion del yerro, ó equivoco que huviere, ó resultare, con advertencia, ó sin ella en la cuenta; ó cuentas de los mencionados Libros, que ha de firmar el Virrey, y Superintendente, como en los del Contador; y al pie de cada llana, pondrá firma entera el Tesorero, al del numero primero, y segundo, que son los dos que ha de presentar en el Tribunal de cuentas, con su relacion jurada, y Libramientos; para cuya custodia, la de los Libros, y demás papeles, escribir, y formar cuentas, le está destinada pieza correspondiente; y los expresados Libros, con sus respectivos borradores, y carteras, se harán, y pagarán en la misma conformidad que los de la Contaduria.

Ha de ser obligado el Tesorero de la expresada Real Casa, á presentar de dos, en dos años su cuenta general de cargo, y data en el Real Tribunal de cuentas, por el qual se elegirán Contadores dél, para que se le tomen con la posible brevedad, y preferencia á otras; y ha de acompañar á la referida cuenta; certificacion del Contador de la misma Casa que ha de sacar puntual, y comprehensiva de los Libros de su Contaduría, en que se manifieste el total de los cargos, y datas del Te-

sorero, en aquel biennio, y la existencia de caudales: cuya cuenta se ha de vér, y ajustar, arreglada á estas Ordenanzas, y practica del citado Tribunal: y ofreciendosele sobre las mencionadas cuentas, duda, ó reparo, consultará al Virrey, quien pidiendo Informe al Superintendente de la Casa, para instruirse de la realidad de los hechos, determinará, y quedarán resueltos los reparos, ó dudas que ocurrieren.

Decididos los reparos, y concluida la revision, glosa, y ajustamiento de la cuenta, se dará por el mencionado Tribunal, finiquito de ella al Tesorero: y manda Su Magestad que se remita al Consejo de las Indias, por mano del Secretario del, y que tomando la razon los Contadores de cuentas, que residen en el proprio Consejo, quede copia del citado finiquito, para que conste haber cumplido el Tesorero; volviendose original con nota del Secretario del enunciado Consejo, de haber sido presentado en él, á fin de que con este previo requisito le manifieste en la Contaduría de la misma Casa, para que se anote por el Contador, y quedando en ella copia, le recogerá el Tesorero, para su resguardo; y el Tribunal de cuentas, embiará puntualmente de oficio al expresado Real Consejo, el fenecimiento de las del referido Tesorero, informado si en ellas ha habido ó no resultas, dudas, ó reparos, y de la determinacion dada por el Virrey, sobre ellos.

El Tesorero de la expresada Real Casa, ha de tener tres Oficiales, ó Caxeros como se refiere en la Ordenanza primera para que le ayuden á recibir, pagar llebar, la cuenta, y á cumplir las obligaciones del cargo del Tesorero; y à fin de que los mantenga, se le tiene asignado competente sueldo; debiendo ser de su satisfaccion, y confianza, con la facultad que se le concede de recibirlos, y despedirlos á su arbitrio, quando, y como

mo le convenga, sin necesitar de mas aprobacion, ni titulo que la eleccion, y nombramiento verbal del mismo Tesorero, respecto á que ha de ser responsable de los tres referidos Oficiales, ó Caxeros.

Declaracion particular sobre el nombramiento de Tesorero interino.

Respecto de que el Tesorero de esta Real Casa, obtiene este empleo por juro de heredad, como está antes expresado, en que le han de subceder, los que fueren llamados; ha resuelto Su Magestad, que en el caso de haberse de servir por Interino, el Oficio de Tesorero, ha de ser el nominado de la aprobacion del Virrey, á quien le encarga, no la de sin estár bien seguro de hallarse con las calidades, habilidad, y requisitos necesarios, para su cabal desempeño; y que si despues de este examen, y puesto en el exercicio, no correspondiere con la debida exactitud, é integridad, le remueva el Virrey, y mande al Propietario, poner otro que sea de la satisfaccion, y confianza del mismo Virrey.

Vivirá el Tesorero, precisa, é indispensablemente, dentro de la expresada Casa, donde para su persona, y familia, le está destinada habitacion decente.

XXV.

ENSAYADORES: SUS OBLIGACIONES: circunstancias para ser recibidos, derechos que han de llevar á particulares, y lo demàs que se expresa.

Variada de la de Mexico, en quanto al número de los Ensayadores.

PARA que los ensayes en pasta, y amonedados se hagan con la exactitud, y pureza que corresponde, y se previene en estas Ordenanzas, considerado el numero de barras, y tejos de Plata, y Oro que se compran, y reducen á Moneda en esta Real Casa, por ser continuas sus labores, requiere muchas atenciones; y á fin de que se cumplan, y observen manda Su Magestad que

en

en ella, haya dos Enſayadores en la conformidad prevenida en la expreſada Real Cedula, en lugar de los quatro, que haya en la Caſa de Mexico.

Los referidos Enſayadores, para ſer recibidos en la citada Real Caſa, han de hacer conſtar ſer ſuficientes, y habiles en su facultad, examinados, y aprobados por el Enſayador mayor de Eſpaña, ó por el de eſte Reyno, ó por las perſonas peritas que mandare el Rey, ó el Real Conſejo de las Indias; y con eſta juſtificacion, y la de los Informes que ſe ſolicitaren de ſu buena opinion, zelo, y deſinteres, por lo que conviene que eſtos ſujetos ſean, no ſolo de ſuficiencia, ſino de acreditada legalidad, y honrados procederes, podrán ſer propueſtos, y admitidos á ſus empleos, precediendo las formalidades prevenidas de juramento, y poſeſion.

Se deſtinarán dos Oficinas ſeparadas, para los mencionados Enſayadores, y en cada una ſus forxas, hornillas, eſcaparate, y lo demás concerniente á ſus empleos, todo lo qual, por la primera vez ſe ha de coſtear de cuenta de la Real Hacienda, como ſe ha hecho: ſiendo de la de eſtos Enſayadores el coſto que ocaſionare ſu conſervacion, haſta dejar aquello que se les entregò, en el eſtado que lo recibieron, teniendolo ſiempre corriente: y han de ſer asì miſmo de ſu cuenta en todos los enſayes que ſe hicieren, los gaſtos de muflas, copellas, carbon, aguas fuertes, y demás ingredientes, reſpecto de que para ſubſanarles estos gaſtos, y remunerar ſu trabaxo en lo que pertenece á los enſayes que executaren de cuenta de la Real Hacienda, les ſeñala Su Mageſtad, ſueldo correſpondiente; y que por lo que enſayaren de particulares, ſe previenen los derechos que deben llevar, que repitiendoſe aquí, han de ſer en cada enſaye de Oro, ſea mayor, ó menor la cantidad del metal, media ochava del miſmo Oro, y de ca-

da ensaye de Plata, quatro ochavas de la misma Plata; y en los ensayes de cizalla, corriendo de cuenta del Fiel de Moneda, su fundicion, solo han de retenerse los Ensayadores el pallon, debiendole restituir precisamente todos los residuos de los ensayes de las cizallas.

Los Ensayadores, para hacer sus ensayes, se arreglarán á las Leyes, y Ordenanzas que en este importante asunto, están establecidas, y en practica; sobre que se buelve á encargar, se procure siempre ajustar la Plata á la Ley de once dineros, y el Oro á la de veinte y dos quilates.

Para que las ocupaciones que corresponden á los Ensayadores en la referida Real Casa, de ensayar lo que pertenece á la Real Hacienda, y los metales que se compran; asistir á disponer, y ligar las crazadas con el Fundidor, firmando en el Libro la razon de ellas; ver, y frequentar las fundiciones de la Real cuenta, y las de cizalla; hallarse presentes á los actos de rendiciones, y á sacar los bocados de los mencionados metales de particulares en la Sala de Libranza, y areconocer las afinaciones de Oro, y Plata, la Oficina de tierras, y escobillas; el modo con que se trabaxa, y beneficio que se les dá, con todo lo demás que se ofrece, y â que deben concurrir; se execute, y cumpla á su tiempo, y sin atraso del Despacho de la Casa, distribuyendose el trabaxo con proporcion. Se ordena, que los Ensayadores, sean principalmente los que asistan á las rendiciones, ensayen sus Monedas, los rieles de primera fundicion, y los de cizalla, sin quedar por esto relevados de acudir á la ligacion, y fundicion de crazadas de la Real cuenta, y las de cizalla, ni de ensayar quando convenga los metales de particulares, ni á las demás funciones de su empleo.

El costo de los ensayes de la Real cuenta ha de ser de la de los dos Ensayadores, por igua-

les partes, costeando de la misma manera el que causaren los ensayes de particulares, y la media ochava en pieza de Oro, y quatro ochavas en la de Plata, que deben pagar estos por sus ensayes, han de repartirse asì mismo por iguales partes entre los dos Ensayadores.

XXVI.

JUEZ DE LA BALANZA, SUS EN; cargos, y obligaciones, y las de su Ayudante.

Variada de la de Mexico, en quanto al nùmero de Ayudantes.

PARA exercer este empleo de Juez de balanza, quiere Su Magestad, se eliga persona de la mayor inteligencia en pesos, y pesas, puridad, de buena opinion, desinteresado, y zeloso de su Real servicio y del Publico, por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza. Su obligacion ha de ser la de pesar por su mano, todo el Oro, Plata, y demás metales que se recibieren, y entraren en dicha Casa en pasta, y en Moneda, como tambien la que saliere para dár al Público, que sin esta circunstancia, no ha de permitir salga ninguna Moneda de la Casa, repitiendo estos pesos, siempre que convenga, así en las barras, como en la Moneda, para quitar toda duda; siendo este Ministro á quien toca la aprobacion en quanto al peso, que debe cuidar, sea siempre justo, y que no exceda del feble, ó fuerte, que queda prevenido.

Ha de tener un Ayudante, ú Oficial, á su satisfaccion, de toda confianza, acreditados procederes, y de habilidad, que deberà obedecerle en su exercicio, y sobstituirle en casos de enfermedad, ó ausencia, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo. En cada Vacante, ha de proponer al Virrey tres sujetos en quienes con-

cur-

curran las referidas circunſtancias, y con Informe que hará de ellas el Superintendente, nombrará el Virrey, uno de los tres propuestos. En la Sala del Deſpacho de Libranza, habrá un eſtante con ſu llave, donde ha de tener eſte Juez de balanza, los peſos, peſas, dinerales, y balanzas de todos tamaños, para hacer peſos por mayor, y por menor ſegun lo pidieren los caſos: poniendo gran cuidado en que todas eſtén ſiempre, bien afinadas, juſtas, y corrientes, é igualmente de todo lo concerniente á ſu empleo, ſegun ſe previene en otros Capitulos. Deberá aſiſtir en la Sala del Deſpacho, y á las Juntas, y conferencias que ſe ofrecieren (ſiempre que ſe le llamare á ellas) con el Sepurintendente, y demás Miniſtros, ſiguiendose en aſiento, voto, y firma á los Enſayadores. Ha de vivir en la habitacion que le eſtá deſtinada en la Caſa, y habiendo diſpoſicion, vivirá ſu Ayudante.

XXVII.

FIEL DE LA MONEDA: SUS OBLIgaciones, Oficinas, Inſtrumentos, y muebles que ſe le han de entregar por Inventario. Los que debe componer, ò renovar de ſu cuenta: facultad que ſe le confiere de recibir, y deſpedir Operario: Derechos que por ahora le eſtàn aſignados para coſtear las labores, y fianzas que ha de dàr.

ESte empleo de Fiel de la Moneda ſiendo, como es de los de la mayor confianza, por el mayor ingreſo de ſu manejo, para el que igualmente debe concurrir la inteligencia, y conocimiento de la forma de labrar las Monedas, con comprehencion de los Molinos, Volantes, Hileras, y todos los demàs Inſtrumentos, y Oficinas de que ſe

uſa

uſa en eſta Real Caſa; á eſte fin ſe deberá elegir ſujeto en quien concurran todas eſtas circunſtancias, y la de puridad de conciencia, zelo del Real ſervicio, y del bien publico, y aplicado al deſempeño de ſu obligacion, al que ſe ha de permitir, pueda poner una perſona de ſu ſatisfaccion, para que ſupla ſus faltas en auſencias, ó enfermedades, que en ellas firme los entregos que ſe hacen al Fiel, en el lugar de éſte, y al miſmo tiempo, que ſe vaya inſtruyendo en el manejo, y obligaciones de eſte cargo; ſin que por eſto prerenda ſueldo, ni gratificacion alguna, ſi ſolo, le podrá ſervir de merito, para ſer empleado, en eſte ú otro correſpondiente exercicio.

Será de la obligacion de eſte Miniſtro, recibir por Inventario, con la formalidad que va prevenìda, todas las Oficinas, é Inſtrumentos que ſe ocupan en la Real Caſa para la labor, como ſon Molinos, Volantes, Hileras, Blanqueacion, Cortes, Torculos, Quadrados de acuñar, Muñecas, con todo los demás que correſponden á las Oficinas de eſte empleo, corrientes, y en eſtado de operar; y ſi alguno, ó algunos Inſtrumentos, no lo eſtuvieren al tiempo de ſu entrego, ſe deberán componer, por que ha de ſer de la obligacion de eſte Fiel, bolverlos á entregar en la miſma forma que los recibe: ſiendo de ſu cuenta la compoſicion, ò renovacion de los que ſe deterioraren, durante las labores, ó que eſtubieren deteriorados, quando ceſe en ſu exercicio; á excepcion de las obras mayor que ſe ofrecieren, que han de ſer, y reputarse por la renovacion completa de uno, ó mas Molinos, y no el componer, ó renovar alguna parte, ó partes de ellos; la renovacion de las dos piezas grandes de los Volantes, eſto es, la una el Circulo, ó Soclo, y la otra ſu Torculo, ó Huſillo, y el Arbol ſolamente de los cortes de la Moneda, que en tales caſos, juſtificado ſer preciſo renovar eſtos In-

genios, ó Instrumentos, por incapacidad de los viejos, y que su recomposicion, no puede habilitarlos, deberán hacerse de cuenta de la Real Hacienda, precediendo aprecios, y demás formalidades que van expresadas.

Tambien han de ser de cuenta de este Fiel, todos los costos, y gastos, que se causaren en las labores desde que recibe los metales en barras, ó rieles ensayados, hasta entregar la Moneda acuñada y corriente; bien entendido, que la recomposicion, ó renovacion referidas, que le pertenecen de instrumentos, costos de jornales, compras de carbon, aguas fuertes, y demás ingredientes precisos, para las expresadas labores, lo ha de costear el mencionado Fiel, á quien ha de pertenecer la despotica facultad de recibir á su satisfaccion todas las personas que necesitaren, para las faenas de las labores, y despedirlas á su arbitrio, excepto al Fundidor de Cizalla, y su Ayudante, cuya admision, y exclusion, deberá hacerse en el modo prevenido: practicandose lo mismo con el Ayudante de Guardacuño, sin que otro ningun Ministro de la Casa se pueda entrometer en esta disposicion, que ha de ser pribativa al expresado Fiel, por ser quien los ha de pagar, segun estuvieren arreglados, y se arreglaren por el Virrey, y Superintendente de la Casa, los Salarios, y Jornales de los Oficiales, y Operarios que se ocupan, y trabaxan de cuenta del Fiel.

Deberá ser de su obligacion, cuidar que en el todo, y sus partes, salga la Moneda á su respectivo, y justo peso, de circulo cabal, bien acordonada, blanquecida, y acuñada, y perfectamente acabada; con la calidad que si altiempo de entregarla, se la reprobare el Juez de la balanza, y Ministros de la Casa, que queda prevenido se han de hallar presentes, la ha de bolver á fundir, y labrar de nuevo por su cuenta; y procurará siem-

pre amonedar de los metales entrelados que se le entregan, las dos tercias partes, y que resulte da una de cizalla con corta diferencia.

Para costear las labores de todo lo que corresponde al Fiel, así en instrumentos; como en salarios, jornales, y demás ingredientes, le están asignados en la Casa de Mexico cinco reales de Plata por cada marco de Oro de los que labrare, y entregare en Moneda perfecta; y por cada marco de Plata de pesos, y medios pesos, veinte y tres maravedis y medio; y veinte y seis maravedis de Plata por cada marco de reales de á dos, reales sencillos, y medios reales de este metal; pero en esta Real Casa, despues de haberse hecho diversos experimentos, labrandose la Moneda de cuenta de la Real Hacienda los primeros años, siendo su costo considerable, se sacò al remate el empleo de Fiel, se formaron autos, y despues de muchas diligencias se rematò por dos años, asignandole por cada marco de Oro, siete reales, por el de Plata, doble quarenta y dos, y por el de menuda quarenta y seis maravidis; y finalizado el tiempo, se volvió á rematar con solo la diferencia de dos maravedis, menos en la Plata doble, por lo qual no puede dárse regla fixa en esta materia, hasta que el tiempo permita establecerla; y es de la obligacion del Fiel, labrar en reales de á dos, reales sencillos, y medios reales, quince mil marcos (ó mas, si pareciere al Virrey) en cada año, y de ellos la quarta parte en medios reales, bajo las condiciones estipuladas con el citado Fiel, en su contrata, por el tiempo prefinido en ella; y regulandose su proporcionada asignacion, se le ha de pagar el importe de los derechos que le están concedidos en el Oro, y Plata, de lo que rindieren las mismas labores, luego que hace, y se le reciben sus entregas en Monedas acuñadas, y perfectas, con las proprias formalidades, intervencio-

nes, y retencion de la tercera parte prevenidas, para ſeguridad de la Real Hacienda; entendiendoſe la aſignacion de derechos, fuera del ſueldo que ha de gozar anualmente, por razon de ſu trabajo, y á honor de eſte empleo, y por el cuidado que deberá tener de las Oficinas, é Inſtrumentos de que ſe hace cargo, en los tiempos que no haya labor. Y no obſtante, que como queda expreſado, ſe ha de retener al Fiel, la tercera parte del importe de ſus derechos, para la ſeguridad de la Real Hacienda, ordena Su Mageſtad, afianze en cantidad de treinta mil peſos, en la miſma forma, que ſe diſpone lo execute el Teſorero.

Siendo preciſo, que eſte Fiel, viva vigilante ſobre todas las Oficinas de ſu cargo, para oviar incendios, rovos, y otros accidentes que puedan ſobrevenir, tanto de dia, como de noche, quiere Su Mageſtad, que indiſpenſablemente, viva dentro de la Caſa, en el quarto que le eſtá deſtinado, para ſu perſona, y familia: y ha de tener las llaves de todas las Oficinas que le pertenecen, con la que correſponde á la Sala de los Volantes mediante á que de ella, debe eſtár en poder del Guardacuños, otra llave. Aſiſtirá á las Juntas, y conferencias, quando fuere llamado á ellas, ſiguiendoſe en aſiento, voto, y firma, deſpues del Juez de balanza.

FUN-

XXVIII.

FUNDIDOR MAYOR: SUS ENCARGOS, y obligaciones: las de sus Guardas de vista, y del Perito, y su Ayudante, en beneficiar escobillas: fianzas que ha de dàr, y la cuenta de los metales que se le entregaren para fundir: facultad que se le concede de recibir, y despedir los Operarios que han de trabajar en sus oficinas.

EL Fundidor mayor de esta Real Casa, ha de ser de cumplidas circunstancias: y asì se ha de buscar sugeto en quien recayga opinion notoria, de ajustados procederes, de puridad de conciencia, exacto, zeloso en desempeñar su obligacion, de habilidad en su exercicio, experto, y practico en el conocimiento de metales, en fundirlos, y afinarlos. Al cuydado de este Fundidor, deberá estár todo lo que dependa de las fundiciones; siendo este Oficial, en quien qüasi unicamente consiste la buena recaudacion de los metales, en materia tan importante, por lo que deberá ser responsable en todo lo que pertenesca á fundiciones, afinaciones, y demás que corresponda á su Oficio.

Para que le ayuden, y pueda desempeñar las obligaciones del, por la copia de merales de Plata, que se funden en sus Oficinas se le destinan quatro Guardas de vista, ó Ayudantes de Fundidor, que han de estár á su orden, y obedecerle en quanto se ofresca del real servicio en ellas, guardando, y zelando los metales, atendiendo á que no haya extracciones, ni desperdicios, y á que los Mozos, y Operarios, executen á su tiempo, las maniobras de fundir, y baciar las crazadas, y que salgan los rieles bien acondicionados: debiendo ser estos Guardas de vista, sujetos de experimen-

rimentada legalidad, activos, y de inteligencia, pu-
esto que á su confianza, y custodia se entregan
en barras, y divididos por crazadas los metales,
y que la seguridad de ellos, pende de su cuida-
do, y el del Fundidor en sus Oficinas.

Al cargo, y responsabilidad del expresado Fundidor, ha de estar tambien la Oficina del beneficio, y afinados de tierras, y escobillas, á que ha de atender, y asistir, como así mismo el Guardamateriales, concurriendo Ensayadores, ó Ensayador de la Casa con uno de los Guardas de vista de conocimiento, y practica en trabajarlas y beneficiarlas; y el Fundidor en cada vacante de los individuos declarados, ha de proponer tres de su satisfaccion, é informando de sus circunstancias el Superintendente en la misma proposicion; nombrará el Virrey uno de ellos.

Ha de afianzar el Fundidor en la propria cantidad de treinta mil pesos, y en la misma conformidad que se dispone con el Tesorero, y Fiel de la Moneda: y ha de formar cada año, ó cada dos (concluido que sea el beneficio de tierras, y escobillas) su cuenta, y relacion jurada de cargo, y data, presentandola ante el Superintendente, de los metales de Oro, Plata, y cobre, que se le han entregado, y de la resulta, ó procedido de ellos; cuya cuenta ha de ver, y comprobar el Contador de la Casa, por los Libros de la Contaduría, y por aquel donde se han de sentar las crazadas, para que se venga en conocimiento de la administracion del Fundidor. Y en quanto á los aumentos, ó mermas, por razon de fundicion, teniendose presente los que hubieren sido en las anteriores cuentas, y pidiendo Informe á los Ensayadores, ú otras personas de inteligencia, y practica en la materia de suyo incierta, por no tener punto fijo, no encontrandose reparo considerable, aprobará el Superintendente, la referida cuenta; pe-

ro si le hubiese, le consultará al Virrey, para que resuelva, ó tome la providencia que fuere mas conveniente al Real servicio.

El Fundidor ha de disponer, y ligar las crazadas en el Teſoro de fundicion, con el Guarda-materiales, y concurrencia, é intervencion á lo menos de un Ensayador, sentando cada crazada de por sí, como queda prevenido, cumpliendo con zelo, y vigilancia en todo lo que pertenece á su exercicio: y ha de tener facultad de recibir los hombres que deban trabajar en las Oficinas de fundicion, y beneficio de tierras de su cargo, y despedir los que fueren inutiles; adelantandosele, por una vez trescientos pesos de que ha de ser responsable, para pagar diariamente los jornales á los trabajadores; y con nominas, y relaciones juradas semanarias con separacion de cada Oficina que ha de reconocer, y ajustar el Contador, no ofreciendose reparo, mandará el Superintendente al Tesorero, por Libramiento pagar su importe.

Se le han de entregar al Fundidor, por Inventario, todos los Instrumentos correspondientes á sus Oficinas, teniendolos dentro de la Casa, siendo de su obligacion la custodia de ellos, y que estén corientes, cuidando de que los trabajadores, no los maltraten, por ser de cuenta de la Real Hacienda su composicion, y que no es justo que por omision, ó descuido de este Oficial, ó de sus Guardas de vista, ocasionen costos los Operarios; pues si tal vez por malicia de estos acaeciese perder algun Instrumento, se les apremiará á la satisfaccion del daño. En el Teſoro de Fundicion, tendrá el Fundidor, un peso grande, bien arreglado, con pesas, y marco, y otros dos pesos mediano, y pequeño, para pesar las crazadas, sus ligaciones, refacciones, y lo que se le ofreciere; siendo de la obligacion del Juez de balanza, reconocer estos pesos, y pe-

sas

ſas, haciendolos reviſar al miſmo tiempo que á las demás peſas, y balanzas de la Caſa, para que ſiempre eſtén en la debida perfeccion.

En el Teſoro de fundicion, y en las demás Oficinas del cargo del Fundidor, ha de haber dos llaves, la una que ha de tener eſte Oficial, y la otra el Guardamateriales; deſuerte, que ſiempre que ſea neceſario uſar de las referidas Oficinas, han de concurrir los dos con ſus llaves á abrirlas, y cerrarlas.

Quando el Fundidor, por motivo de enfermedad, ó auſencia, no pudieſe aſiſtir á lo que es de ſu obligacion, nombrará por los dias que eſtuviere legitimamente impedido, á ſu eleccion, uno de los Guardas de viſta, ó Ayudantes de Fundidor, para que le ſobſtituya; de que ha de dár noticia verbal al Superintendente, cada vez que acontezca: y ſe han de regiſtrar (indiſpenſablemente y en ſus Oficinas, antes de ſalir de ellas á los trabajadores, por los expreſados Guardas de viſta, á fin de precaber hurtos, y poner mayor reſguardo á la Real Hacienda; previniendo, que en las fundiciones, no han de andar los fuelles por molinos, ſino á brazo por Peones, como ſe practica en las Caſas de Moneda de Eſpaña.

Será muy conveniente viva el Fundidor, dentro de la Caſa, ſi ſe le pudiere deſtinar vivienda.

XXIX.

GUARDACUÑOS: SUS ENCARGOS, Y de ſu Teniente.

Conforme á la de Mexico.

LA perſona que hubiere de ſervir de Guardacuños, ha de ſer de buena opinion en ſus procederes, de ſegura confianza, zelo al Real ſervicio, y de actividad, para que pueda deſempeñar ſus cargos, ſiendo uno de ellos el tener una llave de la Sala de Volantes, donde eſtan los

Cu-

Cuños Reales, de la que ha de uſar en todas las ocaſiones preciſas de entradas, y ſalidas de Moneda por acuñar, y acuñada en compañia del Fiel de la miſma Moneda, y por ſu auſencia, ó enfermedad del teniente, ó Ayudante de Guardacuños: debiendo eſte Guardacuños recibir del Tallador por cuenta los referidos cuños, ó trojeles para ſu uſo, y cuſtodia perfectamente tallados, pulidos, y luſtrados, y aſiſtir al remache de los que en el trabajo ſe gaſtan, con el Eſcribano, Abridor, y Fiel de la Moneda, al que ſe le han de volver yá remachados.

En dos de las piezas pequeñas que hay en la mencionada Sala, habrá en cada una dos llaves, que la una ha de tener el Guardacuños, y la otra el Fiel, ó el referido Ayudante, para que en una de las expreſadas piezas, ſe guarde con ſeparacion la Moneda por acuñar, y en otra la acuñada: y no ſe han de poder abrir ſin concurrencia de los dos; ſiendo asì miſmo de la obligacion del Guardacuños, zelar con el mayor cuidado, en que ſe pongan, y ſienten los quadrados iguales en los Volantes, para eſcuſar imperfecciones en la eſtampa de la Moneda, y que dentro de la Sala de éllos, paſe, y reconozca toda la acuñada con ſu Ayudante, apartando, y cortando la que ſe encontrare imperfecta; por que de aquella Oficina, no debe ſalir ninguna Moneda, que no ſea en toda perfeccion, y la que ſe apartare por defectuoſa, cortada ſe le entregará al Fiel, y la que ſe hubiere reconocido, y apartado por perfecta, ſe encerrará en la pieza pequeña de dos llaves, deſtinada á eſte fin, haſta que llegue el caſo de la rendicion, concurriendo para ſu entrego en la Sala de Libranza el Fiel, y Guardacuños, quien ha de vivir dentro de la miſma Caſa en el quarto que ſe le tiene deſtinado, para eſtár pronto al cumplimiento de ſu obligacion.

Para

Para Teniente, ò Ayudante de Guardacuños, ha de proponer el Fiel al Superintendente tres ſugetos capaces de ſerlo por ſu legalidad, buena opinion, y aptitud, y eligiendo uno de ellos, le dará el nombramiento; pagandole el Fiel ſu ſalario, ſin que ſe le pueda deſpedir ſin cauſa, que ha de ſer comunicada primero al Superintendente.

XXX.

GUARDAMATERIALES: SUS ENcargos.

Conforme á la de Mexico.

EL Guardamateriales, ha de ſer perſona desintereſada, de puridad de conciencia, y de conocido honrado proceder, con inteligencia en las coſas que ſe neceſitan para el ſervicio de la Caſa, en las fundiciones, afinaciones, y beneficio de tierras, y eſcobillas, por ſer la mano, por donde ſe han de comprar todos los materiales que ſe han de coſtear por cuenta de la Real Hacienda, pertenecientes á las operaciones referidas, de cuyas Oficinas, ha de tener una llave, y otra el Fundidor, que no ſe podrán abrir ſin concurrencia de ambos; habiendo de ſer tambien de la obligacion de eſte Guarda, no ſolo la compra de los expreſados materiales, y los demás ingredientes, que ſe le mandaren comprar por el Superintendente, ſino el tenerlos guardados dentro de dicha Caſa baxo de llave, á efecto de irlos entregando donde correſponda para ſu conſumo, ſentando las compras con diſtincion de tiempos, y precios, y tomando recibos de los entregos en el Libro, que queda prevenido al Capitulo veinte y dos: advirtiendo que á aparte de aquellas compras preciſas, regulares, ú diarias, ofreciendoſe alguna, ó algun gaſto en lo extraordinario, que llegue, ó exceda al importe de cinqüenta peſos; ha de preceder or-

den por escrito del Superintendente, ó Contador, en su ausencia; y de otra compra, ó gasto, que asi mismo sea extraordinario, aunque pequeño, se le ha de participar primero, bien entendido, que de la partida, ó gasto que en lo extraordinario subiese de veinte pesos, ha de presentar recibos el Guardamateriales.

De todas las compras, y gastos formará relaciones juradas, que examinadas por los Ministros citados, se le despachará Libramiento, para que las pague el Tesorero; y á fin de que no se retarden las expresadas compras y gastos que han de correr por el Guardamateriales, se le adelantarán por una vez, como al Fundidor trescientos pesos, de que ha de ser responsable, dando de ellos cuenta con pago siempre que se le pida. Asi mismo acudirá personalmente á ver fundir, tomando razon por escrito, para darla quando convenga de lo que se operare en las fundiciones, y afinaciones, cumpliendo puntualmente con lo que se le impone en estas Ordenanzas, y lo demás que le mandare el Superintendente, y Contador, á cuyas ordenes estará en todo lo que corresponda á su inspeccion: y vivirá precisamente dentro de la Casa de Moneda.

XXXI.

TALLADOR: SUS ENCARGOS.

Conforme á la de Mexico.

EL Tayador de esta Real Casa ha de ser de los de mayor habilidad en su exercicio, y persona de buena opinion en sus procederes; y así en caso de vacante se ha de buscar; y preferir al que mas sobresaliere en estas precisas circunstancias, debiendo recibirse con precedente examen, y conocimiento de ellas. Ha de tener un Oficial tambien de habilidad, que ha de trabaxar diariamente con el Abridor, y á su direccion en la Oficina

cina de la Talla, y así mismo un Aprendiz. Y quando se halla de proveer de Oficial, se solicitarán los que parecieren mas habiles, y á proposito; y expresando por escrito el Tallador, sus calidades al Superintendente, aprobará este Ministro uno de ellos, y con su nombramiento quedará admitido: y al Aprendiz le recibirá el Tallador, precediendo noticia verbal, que ha de dár al Superintendente. Y para que el Ayudante, y el Aprendiz, se adelanten, y puedan ser atendidos á proporcion de su habilidad en las vacantes, harán una vez al año dos muestras, una de Moneda, y otra de medalla á su arbitrio, y para verificarse ser executadas las muestras por los mismos Ayudante, y Aprendiz, se avisará al Superintendente, siempre que las huviere de hacer, para que se halle presente á su operacion, ó nombre persona que asista á ella en su lugar; y despues se pasarán las muestras al Virrey, para que reconociendolas, pueda estár informado de lo que se adelantan estos Oficiales.

En la pieza que está destinada en la Casa para Oficina de la Talla, han de trabajar el Abridor, y su Oficial en su Oficio, respecto de que esto no puede tenerse fuera, por la custodia con que deben estár las matrizes, punzones, quadrados, y demás Instrumentos del cargo del Tallador, que han de servir, para las labores de la Moneda; sobre que el Superintendente, y demás Ministros, zelarán con toda vigilancia, que estos Abridores, ni otra persona alguna extravien, ni saquen de las Casas ninguno de los referidos Instrumentos, con apercebimiento de ser castigados severamente, si incurrieren este en delito.

El Fiel de la Moneda ha de entregar al Tallador los Quadrados, para abrirlos, pulirlos y lustrarlos, corriendo de cuenta, y al cuidado del proptio Fiel, hacerlos limar, y templar por el Cerra-

jero

jero de la Casa, y despues volverlos al Abridor, para que bien tallados, pulidos, y lustrados, en estado perfecto de acuñar, se los entregue por cuenta al Guardacuños, como queda prevenido.

Recibirá el Tallador por Inventario todas las herramientas, que corresponden á su exercicio, cuidando de su conservacion, las que se han de componer, ó renovar de cuenta de la Real Hacienda; advirtiendo que quando cese, las ha de entregar, con la misma formalidad, usadas, ó nuevas, segun estuvieren.

El Tallador vivirá dentro de la Casa, en la vivienda que le está destinada.

XXXII.

CONTADORES DE MONEDA: SUS encargos.

Variada de la de Mexico, en quanto al número de Contadores.

EN la expresada Casa ha de haber dos personas de conocida legalidad, y buen credito en sus procederes, destinadas á contar la Moneda de las rendiciones, que lo han de executar con grande cuidado, y atencion, separando con la misma los febles, contando tambien todo lo demás que se ofreciere, y les mandare el Superintendente, Contador, y Tesorero, para que este Ministro, haga los pagos á las partes interesadas, debiendo concurrir todos á la ordenacion de las barras, y tejos de Oro, y Plata, para el remache, su entrego al Fundidor, y entrar en el Tesoro con el Tesorero á ayudar á abrir las arcas, previniendo que quando alguno de los referidos Contadores de Moneda, se halle legitimamente impedido, por enfermo, ó ausente, ó que ocurra mucha Moneda que contar, dispondrá el Superintendente que el Portero Marcador de la Sala de Libranza, ó el Merino, ó Alguazil, siendo persona decente, ó Portero de la puerta principal supla, y cuenten. A'

esc-

estos Contadores de Moneda los han de elegir de acuerdo el Superintendente, Contador, y Tesorero, ó alternativamente; y se les ha de dár su nombramiento por el Superintendente.

XXXIII.

PORTERO MARCADOR: SUS ENcargos.

Variada de la de Mexico, en quanto al número de Personas.

HAbrá en la Sala de Despacho, ó Libranza de esta Real Casa, un Portero Marcador de barras, que ha de ser de conocida fidelidad, y entera confianza, siendo de su cuidado, y cargo recibir en la propria Sala, avisando al Tesorero las piezas de Oro, y Plata en pasta, ó vajilla, que los Particulares introducen á vender, y la custodia de ellas, enterandose de las que pertenecen á cada Dueño, interin se ensayan, y pesan, y que el Tesorero las recibe de la Real cuenta, teniendo una llave, y el Tesorero otra de la referida Sala, donde por mañana, y tarde ha de asistir el Portero Marcador, debiendo á la voz del Juez de balanza, quando pesa los metales, señalar ó marcar con tinta la ley, y peso de cada pieza: y tambien lo que pesan, yá contados, cada mil pesos entalegados, para los pagamentos; dando cuenta de los talegos vacios, y vigilando no falte cosa alguna de la Sala del Despacho, de cuyo aseo, y del Tribunal, ha de cuidar el Portero, y responder de lo que se le encargare perteneciente al uso de la propria Sala, que recibirá por Inventario, executando lo que le mandare el Superintendente, Contador, y Tesorero, del servicio de la misma Casa.

Este Portero Marcador ha de ser provisto de acuerdo por los tres citados Ministros, ó alternativamente, y tener nombramiento del Superintendente.

XXXIV.

PORTERO DE LA CALLE: SUS ENcargos.

Conforme á la de Mexico.

PAra la Puerta de la Calle, en esta Real Casa, habrá otro Portero, hombre de bien, y experimentado por tal, que ha de tener la obligacion de abrir, y cerrar las puertas principales, entregando las llaves de noche al Superintendente, y en su defecto al Contador, ó Tesorero, ó á Persona de la confianza de estos Ministros, obedeciendo al Superintendente, ó al que estuviere en su lugar, en lo que se le mandare del servicio de la Casa, en la que ha de asistir dias de Fiesta, y trabajo continuamente, velando de noche hasta que se cierre la puerta. Y este Portero ha de cuidar de la Capilla, (quando la haya) entregandosele los Ornamentos, alhajas de Plata, y lo demás anexô de que ha de estar hecho cargo, y firmar el recibo en el Inventario General. Este Portero le ha de proveer, y dár su nombramiento al Superintendente.

XXXV.

GUARDAS DE NOCHE: SUS ENcargos.

Conforme á la de Mexico.

HA de haber dos Guardas hombres seguros, y de quien se tenga satisfaccion, para que desde que anochece, hasta salir el Sol, rodeen, zelen, y velen en lo interior, y si fuere menester en lo exterior de la Casa, las Oficinas de ella, para su resguardo en hurtos, é incendios. Uno de estos Guardas se ha de pagar de Real Hacienda, y le ha de nombrar el Superintendente con noticia del Fiel de Moneda; y otro

con

con aprobacion del Superintendente, le ha de elegir el mismo Fiel, quien le ha de satisfacer su salario.

XXXVI.

CERRAJERO.

Conforme á la de Mexico.

EL Maestro Cerrajero de la Casa ha de ser de la mejor habilidad en su exercicio, elegido por el Fiel, que le ha de satisfacer las obras, que deben ser de su cuenta, pagando de la Real Hacienda al citado Cerrajero, ó á otro, las obras que no pertenecieren al Fiel, y se ofrezcan en la Casa: teniendo como ha de tener dentro de ella el Cerrajero su fragua, que por Inventario, se le ha de entregar al Fiel, y la ha de dejar quando cese, en el mismo estado que las recibió; no señalando ayuda de costa al Cerrajero de la Real cuenta, por ser de la del Fiel satisfacerle su salario, ó jornal; estando á su cargo por asignacion las labores de Moneda.

XXXVII.

ESCRIBANO: SUS ENCARGOS.

Variada de la de Mexico, en quanto al Escribano.

EN la referida Casa habrá un Escribano Real de habilidad, y buena opinion, para que asista en su Juzgado á todas las diligencias que se ofrecieren judiciales, y contenciosas, por ante quien se han de actuar todas las causas que ocurrieren de los Ministros, y dependientes de dicha Casa; asistiendo á los Juramentos, y posesiones de ellos, á las rendiciones, á formar Inventarios, y à los demás actos que quedan prevenidos; teniendo su Escribanìa en la pieza que está señalada á este fin, con sus estantes de madera, y llaves, donde han de estár en custodia estos papeles, y pro-

toco-

tocolos, y las causas sentenciadas, y finalizadas; sin que permita sacar ningun papel, ni Instrumento, fuera de la expresada Casa, á menos de mandarlo el Virrey, ó Superintendente, tomando puntual conocimiento, para que siempre conste su paradero; y á su ingreso, se formará Inventario de todos los papeles.

El Escribano ha de ser de la eleccion del Superintendente, quien le dará su nombramiento.

XXXVIII.

MERINO, Ó ALGUAZIL: SUS ENcargos.

Conforme á la de Mexico.

HAbrá un Merino, ó Alguazil en la referida Casa, de proceder arreglado, cuya obligacion ha de ser executar todas las diligencias, y prisiones que se ofrezcan, dependientes de la misma Casa, asistiendo á ella á las horas del Despacho con el Escribano; y ha de tener las llaves de la Carcel de la Casa, cuidando de que estén asegurados los presos, sin poder llevar derechos.

El Superintendente ha de nombrar á este Alguazil, ó Merino.

XXXIX.

GUARDIA QUE HA DE HABER en la Casa.

Conforme á la de Mexico.

COnviniendo á la mayor seguridad, y resguardo de la Real Casa, (por motivo de la grande concurrencia de gente de todas calidades) evitar algunas disenciones, ó quimeras que suelen ocasionarse, perturbando el buen orden, y respeto que debe haber en la referida Casa, es voluntad de Su Magestad haya en ella una Guardia de

de un Sargento, y seis Soldados; en cuya consequencia, el Virrey, y Capitan General dispondrá se provea la expresada Guardia de la Compañia de Infantería de este Real Palacio, mudandose en la forma regular, cuya Guardia deberá estár á la orden del Superintendente de la propria Real Casa.

XL.

SUELDOS QUE SE SEÑALAN A LOS Ministros, y Oficiales de esta Real Casa de Moneda de Lima.

AL Superintendente, seis mil pesos al año.	6ỹ000.
Al Contador, quatro mil y doscientos pesos al año; los doscientos, para gastos de papel, y tinta de la Contaduria.	4ỹ200.
Al Oficial mayor de la Contaduria al tiempo del establecimiento de esta Casa de Lima, se nombró con mil pesos de Sueldo; y en atencion á los servicios hechos en aquella Oficina se le aumentaron doscientos pesos mas, que se le señalan; y un mil pesos á los otros dos Oficiales segundo, y tercero, que sirven en dicha Oficina, quinientos á cada uno.	2ỹ000.
Al Tesorero se asignaron en el nuevo establecimiento cinco mil pesos al año por su sueldo, y mil para dos Caxeros, ú Oficiales; pero habiendo el Rey, por Cedula de catorce de Julio de setecientos cinquenta y cinco, resuelto en vista de sus representaciones, se le acuda con seis mil quatrocientos quarenta y seis pesos de salario, y con mil ochocientos para la paga de tres Caxeros, ú Oficial, que hacen ocho mil doscientos quarenta y seis pesos, está percibiendo esta cantidad; previniendose, que en la referida Real Cedula, se manda se le aumente el sueldo á dicha cantidad, en consideracion á haber hecho presente á Su Mages-	12ỹ200.

tad percibia la misma en los derechos que le estaban asignados antes de la nueva planta. 8ꝟ246.

A los dos Ensayadores, quatro mil y quinientos pesos al año, tres mil al primero, y al segundo mil y quinientos. 4ꝟ500.

Y se advierte, que siendo al presente el primer Ensayador el mayor del Reyno, solo percibe mil y novecientos pesos en la Real Casa por ayuda de costa, respecto de gozar salario en la Caxa Real, y que el segundo, que lo es Don Manuel de Iglesias y Abarca, percibe dos mil pesos, por haberlo embiado el Rey de España con esta asignacion.

Al Juez de balanza mil y quatrocientos pesos al año. 1ꝟ400.

A su Ayudante, ú Oficial, ochocientos pesos. ꝟ800.

Al Fiel de la Moneda, dos mil pesos al año. 2ꝟ000.

Al Fundidor de Cizalla, ochocientos pesos, y á su Ayudante, quatrocientos; y al Teniente de Guardacuños, seiscientos pesos: cuyos individuos, y sueldos que montan mil ochocientos pesos al año, serán de cuenta del Fiel de la Moneda.

Y se advierte, que Don Tomás Guride, que es uno de los Acuñadores, que paga el Fiel, á quinientos pesos, percibe trescientos en la Real Hacienda por aumento de sueldo, con atencion al merito de haber venido desde Mexico, á enseñar á los demás, que habian de exercer esta operacion.

Al Fundidor mayor, tres mil pesos al año. 3ꝟ000.

A cada uno de los quatro Ayudantes de Fundidor, ó Guardias de vista de las Fundiciones, mil pesos, que hacen al año, quatro mil. 4ꝟ000.

Al Guardacuños, un mil y quatrocientos pesos. 1ꝟ400.

Al Guardamateriales, un mil y quatrocient. ps. 1ꝟ400.

Al Tallador abridor, un mil ochocientos nov. y un pesos; los noventa y uno, para el Aprendiz. 1ꝟ891.

Al Oficial de la Talla, quatrocientos pesos. ꝟ400.

A dos Contadores de Moneda, mil pesos, quinien- 41ꝟ237.

Suma de la vuelta. . . . 41ʉ237.

nientos á cada uno. 1ʉ000.

Al Aſeſor, doſcientos peſos. ʉ200.

Al Portero Marcador de barras de la Sala del Deſpacho, treſcientos y cinquenta peſos. ʉ350.

Al Portero de la Calle, quatrocientos peſos. ʉ400.

A los dos Guardas de noche, al uno que ſe ha de pagar de Real Hacienda, doſcientos quatro ps. ʉ204.

Y el otro por cuenta del Fiel, ha de tener el miſmo ſalario.

Al Herrero, y Cerrajero, les paga el Fiel.

Al Eſcribano, un mil peſos, ſin Eſcribiente. 1ʉ000.

Al Merino, ó Alguazil del Juzgado, quatrocientos peſos al año. ʉ400.

A un Peon libre para que cuide del aſeo de la Rel Caſa, barrer ſus Patios y Oficinas, y cargar talegos de Plata, y Oro, y barras, doce peſos al mes, que importan al año, ciento quarenta y quatro peſos. ʉ144.

Suman. . . . . 44ʉ935.

Por manera que los ſueldos, que han de percibir los Miniſtros, Oficiales, y Dependientes de la Real Caſa de Moneda, importan, quarenta y quatro mil novecientos treinta y cinco peſos, á que hoy ſe agregan mil peſos, los doſcientos al Oficial mayor de la Contaduria; quinientos al ſegundo Enſayador, y treſcientos á Don Tomás Guride, uno de los Acuñadores, que montan quarenta, y cinco mil novecientos treinta y cinco peſos, de que ſe rebajan mil y ciento, que goza de menos ſueldo, el primer Enſayador; y paga hoy Su Mageſtad quarenta y quatro mil ochocientos treinta, y cinco peſos liquidos.

Los Miniſtros de la Real Caſa, y los cinco Oficiales Mayores, que neceſitan la Real aprobacion, y que han de ſer nombrados con la formalidad que ſe previene al Capitulo veinte y dos, de proponer el Superintendente tres ſugetos en cada vacante, para que el Virrey, elija uno de ellos; quiere Su Mageſtad que gozen las dos tercias par-

tes

res de su sueldo, hasta tanto que presenten el Real Titulo de confirmacion, y les corra integramente desde el dia de la posesion; pero que los demás Oficiales, é individuos, que han de ser provistos, para otras ocupaciones, y no necesitan de Real confirmacion, gozarán integramente el sueldo, desde el dia de su posesion.

Nota para las Ordenanzas octava, y novena.

Y se advierte, que las Ordenanzas, octava, y novena, que son las que prescriben las circunstancias, y formalidades con que deben recibirse los metales de Oro, y Plata; y se observan en la Real Casa de Moneda de Mexico, no han podido adaptarse en esta de Lima en quanto al Oro, por varios inconvenientes, que las han hecho impracticables hasta ahora, y para allanarlos se siguen Autos entre el Ensallador mayor de este Reyno, Tribunal del Consulado, y Real Fisco, que están para determinarse; y por que de la suspension de la labor de dicho metal, se seguiría grave atraso á Su Magestad, y al Público, resolví en Auto proveido con parecer del Real Acuerdo, que interin que en los pendientes se determinase la forma, metodo, y circunstancias, con que habia de recibirse, se continuase la practica, que hasta el presente se ha observado.

Los Ministros, Oficiales, y Operarios de la Real Casa de Moneda, y todas, y qualesquier personas á quienes toquen, ó tocar pueden las referidas Ordenanzas, las guardarán, y cumplirán segun, y en la forma que ván expresadas, sin contravenir á ellas en manera alguna, mientras por Su Magestad otra cosa no se mandare. Lima 1. de Octubre de 1759. = El Conde de Superunda. = Por mandado de S. Exa. = D. Diego de Heles.

INDICE.

DE LOS CAPITULOS QUE SE CONtienen en eſtas Ordenanzas.

CAP. 1. Miniſtros, Oficiales, y Operarios, que ha de haber en la Caſa de Moneda. . . f. 1.

Cap. 2. Que ſea el Conſervador de las Caſas de Moneda de America el Secretario del Deſpacho de Indias: lo que correſponde en lo gobernativo, y propoſiciones para empleos de las miſmas Caſas: Juriſdiccion, y conocimiento pribativo que ha de tener en ellas el Supremo Conſejo de Indias, deſpachandoſe por él los Reales Titulos, y recibiendo el Juramento á los Miniſtros, en los caſos que ſe previene: copiado á la letra de las Ordenanzas expedidas por el Rey, para la Caſa de Mexico. . . . . f. 2.

Cap. 3. Concurrencia, y formalidad para el juramento, y poſeſiones de los Miniſtros, Oficiales, y Dependientes de la Caſa. . . . . f. 3.

Cap. 4. Juriſdicion del Virrey del Perú en la Caſa de Moneda de Lima; ſubordinacion del Superintendente, y demás Miniſtros Oficiales, é individuos de ella al miſmo Virrey. . . . f. 4.

Cap. 5. Que al Superintendente, ha de pertenecer lo gobernativo, economico, y provindencial de la Caſa de Moneda, determinando las cauſas civiles, y criminales en primera inſtancia, y las apelaciones que han de oyr para ante el Virrey, en la forma que ſe expreſa. . . f. 5.

Cap. 6. Para que no ſe labre la Moneda de cuenta de Particulares; que la de Oro, ſea de veinte y dos quilates, y la de Plata de once dineros; y que ſe acuñen las Monedas en volantes, y ſean de figura circular, con laurel, ó cordoncillo al canto. . . . . f. 7.

Cap. 7. Precio á que ſe ha de pagar el marco de Oro de veinte y dos quilates, y el de plata de

once dineros, en la Casa de Moneda; y tarifa que debe haber en ella, para el fin que se expresa. . . . . f. 8.
Cap. 8. Modo de recibir en la Sala del Despacho de la Casa de Moneda las piezas de Oro, y Plata: el de sacar, y pesar los bocados, que justamente deben percibir los Ensayadores, para ensayarlos, en remuneracion de su ensaye. . . . . fol. 10.
Cap. 9. Practica que han de observar los Ensayadores, en los ensayes de Oro, y Plata que se compra, y lo que se ha de executar, quando se ofresca repetirlos. Derechos que se señalan á los Ensayadores, por estos ensayes. . . f. 11.
Cap. 10. Intervenciones, y formalidades, para recibir, y pagar los metales de cuenta de la Real Hacienda, puntualidad en despachar á los interesados: como se ha de recibir la Plata de ménos ley, que la de once dineros, y la barra ó piezas de este metal, que su peso exceda de ciento, y cinquenta marcos; descuento que se ha de hacer en cada marco de Plata, de la que necesite afinarse, por el costo de esta operacion. . . . . f. 12.
Cap. 11. Del remache que se ha de hacer del Oro, y Plata, que se compra en la Casa de Moneda, con asistencia de sus Ministros, y de los Oficiales Reales, con el Ensayador, y Escribano de las Reales Caxas, y como se han de sentar unos, y otros en el acto del remache. . . . f. 15.
Cap. 12. Entregos del Tesoro al Fundidor, y Guardamateriales, y cargo que estos se han de hacer de los metales de Oro, y Plata. . . . f. 16.
Cap. 13. En que se dispone la ligacion de crazadas: intervencion que se ha de observar anotando cada una. Fundicion de ellas: cuydado, y asistencia del Fundidor, Guardas de vista, y Ensayadores en fundirlas. . . . . f. 17.
Cap. 14. Ensayes duplicados que separadamente

se

se han de hacer de los metales en crazadas.
Lo que se ha de executar, habiendo desigualdad, ó duda en los citados ensayes. . . . f. 18.
Cap. 15. Formalidad que se ha de observar en los entregos de metales que hace el Fundidor al Fiel de Moneda. . . . . f. 19.
Cap. 16. Peso, ó Talla de que se han de labrar las Monedas de Oro, y Plata. Lo que acrecenta el marco de Oro, y el de Plata de su intrinseco valor, quando se reduce á Moneda por costos de monedage, y braceage. Providencia para la Justificacion de los pesos, pesas, y dinerales. . . . . f. 20.
Cap. 17. Operaciones del Fiel, luego que se hace cargo de los metales para reducirlos á Moneda; lo que ha de observar el Juez de balanza, y su Ayudante en el reconocimiento del peso de las Monedas: que especies se entienden por Moneda menuda: grande cuidado que se ha de poner en que todas generalmente, tengan su correspondiente peso. . . . f. 23.
Cap. 18. Tolerancia en el fuerte, ò feble de la Moneda: feble diferente que se permite solo en medios reales de Plata, y que se aparten, y refundan todas las Monedas, que excedieren del feble permitido. . . . . f. 25.
Cap. 19. Como se ha de acuñar la Moneda: formalidades, y circunstancias que han de intervenir en las rendiciones: ensayes de sus Monedas, reconocimiento del peso de ellas en el acto de la rendicion; modo de contar la Moneda, y separar el feble: cargo que se ha de hacer al Tesorero del importe de la libranza de Moneda. Producto del feble: donde, y como se ha de guardar, y llevar su cuenta: Monedas que se han de remitir á la Corte, para su exâmen. Certificacion del Contador del acto de la libranza firmada de los Ministros, incluyendo mirades de Monedas que se ensayaron,

para

para el encerramiento, y fin que se expresa: razon del acto de la libranza que se ha de archivar en la Escribanìa. Prohibicion para trocar Moneda del Tesoro de la Casa, por otra Moneda alguna. . . . . f. 27.
Cap. 20. Que se pague al Fiel en cada Libranza las dos tercias partes de sus derechos, reteniendose la tercera para seguro de la Real Hacienda, interin dá su cuenta final en cada año ó á los dos. . . . . f. 32.
Cap. 21. Fundicion de cizallas: religacion que ha de llevar cada crazada; asistencia de Ensayadores, y de un Fundidor de Cizallas con su Ayudante para fundirlas, en cuya Oficina ha de haber dos llaves: como se han de nombrar, y pagar este Fundidor, y Ayudante. . . f. 33.
Cap. 22. Superintendente, sus facultades, funciones, manejo, jurisdicion, y obligaciones; como ha de proponer al Virrey, para el nombramiento de Ministros, y Oficiales: tiempo en que se les ha de pagar: modo de hacer los gastos que se ofrezcan en la Casa: fondo que ha de haber en ella. Caudales que se han de remitir á Su Magestad. Horas de asistencia de los Ministros, Oficiales, y dependientes. Asientos que han de tener los Ministros, si concurrieren en otro Tribunal. . . . . f. 36.
Cap. 23. Contador, sus obligaciones, encargos, é intervenciones. Libros que ha de tener para la cuenta, y razon, y otros fines. Instrumentos de que puede llevar derechos. Oficiales que ha de haber en la Contaduría, y como se han de nombrar. . . . . f. 44.
Cap. 24. Tesorero, sus obligaciones, y encargos: fianzas que ha de dár: como se ha de entregar por Inventario de las Oficinas, Instrumentos, y muebles: responsabilidad de los Ministros, y Oficiales que los reciben. Libros que ha de tener: cuenta que ha de dar. Caxeros que se

le

le deſtina. . . . . f. 52.
Cap. 25. Enſayadores, ſus obligaciones, circunſtancias para ſer recibidos: derechos que han de llevar á Particulares, y lo demás que ſe expreſa. . . . . f. 59.
Cap. 26. Juez de balanza, ſus encargos, y obligaciones, y la de ſu Ayudante. . . f. 62.
Cap. 27. Fiel de Moneda, ſus obligaciones, Oficinas, Inſtrumentos, y muebles que ſe le han de entregar por Inventario: los que debe componer, ó renovar de ſu cuenta: facultad que ſe le confiere de recibir, y deſpedir Operarios. Derechos que por ahora le eſtán aſignados, para coſtear las labores; y fianzas que ha de dár. . . . . f. 63.
Cap. 28. Fundidor mayor, ſus encargos, y obligaciones: las de ſus Guardas de viſta, y del Perito, y ſu Ayudante en beneficiar eſcobillas: fianzas que ha de dár, y la cuenta de los metáles que ſe entregan para fundir: facultad que ſe le concede de recibir, y deſpedir los Operarios, que han de trabajar en ſus Oficinas. . . . . f. 68.
Cap. 29. Guardacuños: ſus encargos, y de ſu Teniente. . . . . f. 71.
Cap. 30. Guardamateriales: ſus encargos. f. 73.
Cap. 31. Talladór: ſus encargos. . . f. 74.
Cap. 32. Contadores de Moneda: ſus encargos. . . . . f. 76.
Cap. 33. Portero Marcador: ſus encargos. f. 77.
Cap. 34. Portero de la Calle: ſus encargos f. 78.
Cap. 35. Guardas de noche: ſus encargos. Idem.
Cap. 36. Cerrajero. . . . . f. 79.
Cap. 37. Eſcribano: ſus encargos. . . Idem.
Cap. 38. Merino, ó Alguazil: ſus encargos. f. 80.
Cap. 39. Guarda que ha de haber en la Caſa. . . . . Idem.
Cap. 40. Sueldos que ſeñalan á los Miniſtros, y Oficiales. . . . . f. 81.

03-68.

BB
P4716
1788
1
2-SIZE